

ANEXO I

ORDENANZA TARIFARIA

AÑO 2024



Contenido

TITULO I	4
PROCEDIMIENTO	4
TITULO II	6
CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS INMUEBLES	6
TITULO III CONTRIBUCIÓN POR MEJORA	13
TÍTULO IV	13
CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL,	13
INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS	13
TÍTULO V	34
PROMOCIÓN CALLEJERA	34
TÍTULO VI	36
CARTELERÍA Y PROPALACIÓN	36
TÍTULO VII	38
CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS, INHUMACIONES Y EXHUMACIONES	38
TÍTULO VIII	38
ÁREA DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL	38
TÍTULO IX	39
ÁREA DE ZONOSIS	39
TÍTULO X	40
ÁREA DE OBRAS PRIVADAS	40
TÍTULO X	44
ÁREA DE CATASTRO	44
TÍTULO XII	45
INSPECCIÓN ELÉCTRICA, MECÁNICA Y SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA	45
TÍTULO XIII	46
CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LOS AUTOMOTORES,	46
ACOPLADOS Y SIMILARES	46
TÍTULO XIV	48
GUÍAS DE GANADO	48
TÍTULO XV	48
TRÁMITES ADMINISTRATIVOS	48
TITULO XVI	49

REGISTRO CIVIL	49
TÍTULO XVII	50
MÁQUINAS VIALES Y CAMIÓN DE AGUA.....	50
TITULO XVIII	51
DEPORTES.....	51
TITULO XIX.....	52
HOGARES MUNICIPALES.....	52
TÍTULO XX.....	53
CENTRO DE ARTES Y OFICIOS	53
TITULO XXI.....	54
SALÓN DE EVENTOS	54
TITULO XXII	56
ALQUILER DE BIENES MUNICIPALES.....	56
TÍTULO XXIII	56
CASA DE LA HISTORIA Y LA CULTURA DEL BICENTENARIO.....	56
TITULO XXIV	57
FERIA DE LAS CULTURAS.....	57
TITULO XXV	58
EDUCACIÓN Y CENTROS DE CUIDADO Y DESARROLLO INFANTIL	58
CAPITULO XXVI	58
TURISMO Y ÁREAS PROTEGIDAS.....	58
TITULO XXVII	59
ANTENAS DE TELEFONÍA MÓVIL	59
TITULO XXVIII	60
DERECHOS DE OFICINA / TASA DE ACTUACION ADMINISTRATIVA	60
TITULO XXIX	62
PROGRAMAS Y FONDOS ESPECIALES.....	62
TITULO XXX	64
DISPOSICIONES GENERALES	64

TITULO I

PROCEDIMIENTO

Artículo 1: La percepción de los tributos establecidos por el Código Tributario Municipal de la Villa General Belgrano correspondiente al año 2024 se efectuará de acuerdo con las alícuotas, importes, mínimos y cuotas fijas que se determinan en los Títulos siguientes de la presente Ordenanza.

Artículo 2: Fíjese en los valores que se determinan a continuación los tope mínimos y máximos establecidos en el artículo 125 del Código Tributario Municipal.

A) Multa por omisión de presentar declaraciones juradas:

Sujeto	Importe
Personas humanas y/o sucesiones indivisas	\$2,800
Los sujetos mencionados en el artículo 35 del Código Tributario Municipal, excepto los comprendidos en los incisos a) y c) del mismo	\$5,900
Grandes contribuyentes de acuerdo a las disposiciones del Departamento Ejecutivo u Organismos Fiscal	\$8,700

B) Multa por omisión de presentar declaraciones juradas informativas:

Sujeto	Importe
Personas humanas y/o sucesiones indivisas	\$ 14,600
Los sujetos mencionados en el artículo 35 del Código Tributario Municipal, excepto los comprendidos en los incisos a) y c) del mismo	\$ 28,300

C) Multa por otras infracciones formales:

Sujeto	Importe Desde/Hasta	
Falta de cumplimiento de normas obligatorias que impongan deberes formales	\$3.300	\$96.800
Infracciones referidas al domicilio fiscal	\$4.700	\$96.800

Incumplimiento a suministrar información de terceros	\$4.700	\$96.800
Resistencia pasiva a la verificación y/o fiscalización	\$2.800	\$96.800
Omisión de gestionar Habilitación Municipal correspondiente, ó habilitación municipal vencida, ó omisión de habilitación de alguna o todas las actividades ejercidas, conforme las obligaciones establecidas en el Código Tributario Municipal que no tengan prevista otra sanción	\$3.900	\$161.700

D) Multa por otras infracciones a regímenes de información, retención, percepción y/o recaudación:

Infracción	Importe desde / hasta
Incumplimiento a regímenes de retención, percepción y/o recaudación	\$ 6.400 a \$ 226.600
Incumplimiento a regímenes de información	<ul style="list-style-type: none"> • 45% a 350% de una UBE a criterio del DEM • clausura del o los locales que estuvieran a nombre del contribuyente

Artículo 3: Fíjese para la Unidad Base Económica (UBE) el importe equivalente a \$ 129.800, a los efectos de cuantificador de las multas establecidas en la citada medida en las Ordenanzas correspondientes. Este valor será actualizado trimestralmente conforme la variación del I.P.C. (Índice de Precios al Consumidor) publicado al mes previo al anterior.

Artículo 4: Fíjese para la Unidad de Medida (UM) el importe equivalente a \$ 306.800, a los efectos de cuantificador de las multas establecidas en la citada medida en las Ordenanzas correspondientes. Este valor será actualizado trimestralmente conforme la variación del I.P.C. (Índice de Precios al Consumidor) publicado al mes previo al anterior.

Artículo 5: Fíjese en los valores que se determinan a continuación los topes mínimos y máximos establecidos para las infracciones previstas en los artículos descriptos a continuación de la Ordenanza N° 1279/03 y modificatorias, de corresponder:

Multa	Importe Desde/Hasta	
Multa artículo 97	\$87.320	\$436.600
Multa artículo 98	\$1.746.400	\$8.732.000
Multa artículo 99	\$87.320	\$4.366.000

Artículo 6: El pago voluntario de las multas podrá realizarse dentro del plazo establecido por el Departamento Ejecutivo, de labrada la multa y obtener un descuento de hasta el cincuenta por ciento (50%) a criterio del Departamento Ejecutivo Municipal.

Artículo 7: Facúltese al Departamento Ejecutivo a establecer la forma, plazos, vencimientos y condiciones para el ingreso de los tributos municipales establecidos en el Código Tributario Municipal y demás Ordenanzas, pudiendo reprogramar los mismos durante la anualidad 2024.

Artículo 8: Facúltese al Departamento Ejecutivo a establecer la tasa de interés resarcitorio de acuerdo a los parámetros establecidos en el artículo 114 del Código Tributario Municipal.

TITULO II

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS INMUEBLES

Artículo 9: A los fines de la aplicación del Título I del Libro II del Código Tributario Municipal, a los efectos de la tributación de la Contribución que incide sobre los Inmuebles, se establece una numeración del “A al G”, estableciéndose en el Anexo II la zonificación correspondiente a inmuebles edificados y a inmuebles baldíos. El citado Anexos II forma parte integrante de la presente Ordenanza.

Artículo 10: Los **inmuebles edificados** cuyos frentes se encuentran en calles incluidas en las zonas mencionadas en el Anexo II, abonarán, anualmente, la suma fija de pesos doce mil con 00/ 100 (\$ 12.000,00) más los siguientes importes por metros de frente según la zona correspondiente:

Zona inmueble edificado	Importe por metro de frente	Contribución Mínima (Monto de la contribución mínima de la zona por 12 mts)
Zona A	\$4.240	\$50.830
Zona B	\$2.740	\$32.850
Zona C	\$2.380	\$28.600
Zona D	\$1.890	\$22.660
Zona E	\$610	\$7.280
Zona F	\$830	\$9.880
Zona G	\$270	\$3.310

Artículo 11: En el caso de inmuebles edificados o baldíos con dos (2) o más frentes a zonas con importes distintos conforme lo previsto en el artículo 10 y 12 de la presente Ordenanza, corresponderá liquidar el tributo como perteneciente a la zona de mayor importe.

Artículo 12: Los **inmuebles baldíos** cuyos frentes se encuentran en calles incluidas en las zonas mencionadas en el Anexo II, abonarán, anualmente, la suma fija de pesos doce mil con 00/ 100 (\$ 12.000,00) más los siguientes importes por metros de frente según la zona correspondiente:

Zona inmueble baldío	Importe por metro de frente	Contribución Mínima (Monto de la contribución mínima de la zona por 12 mts)
Zona A	\$10.502	\$126.024
Zona B	\$6.301	\$75.614
Zona C	\$4.154	\$49.843

Zona D	\$3.932	\$47.165
Zona E	\$1.182	\$14.210
Zona F	\$1.182	\$14.210
Zona G	\$607	\$7.278

Artículo 13: Deberá abonar la Contribución mínima de su zona, cada Propiedad Horizontal (PH) y/o Unidad Habitacional que se encuentre en una parcela, con los siguientes descuentos:

Descripción	Descuento
Locales Planta Alta	50%
Locales Internos	30%
Locales a la calle	0%

En ningún caso el inmueble en su conjunto abonará un monto inferior, sumando las unidades habitacionales, al que corresponde por las dimensiones del mismo. En ese supuesto la diferencia se distribuirá proporcionalmente en las unidades habitacionales del mismo.

Artículo 14: A los inmuebles edificados y baldíos, comprendidos en el artículo 10 y 12 respectivamente de la presente, que posean fondos que excedan de los veinticinco (25) metros se le adicionan los siguientes porcentajes:

Fondos		Adicional
De 25 metros	hasta 39 metros	20%
De 40 metros	hasta 50 metros	30%
De 51 metros	hasta 60 metros	40%
De 61 metros	hasta 80 metros	50%
De 81 metros	hasta 100 metros	70%
De 101 metros	hasta 150 metros	100%
De 151 metros	hasta 200 metros	130%

Artículo 15: Todos aquellos inmuebles que superan los 5.000 metros cuadrados de superficie y que no correspondan a loteo, tributarán, anualmente, conforme se detalla a continuación:

Zona	Más de 5.000 m2 y hasta 10.000 m2	Cuando supere los 10.000 m2, un adicional de:
Zona A	\$169.350	\$42.700
Zona B	\$152.410	\$38.430
Zona C	\$141.120	\$28.230
Zona D	\$123.750	\$18.460
Zona E	\$99.000	\$14.770
Zona F	\$70.560	\$10.570
Zona G	\$63.510	\$9.510

Zona	Superficie	Monto a tributar
ZONA RURAL	0 a 5 hectáreas	\$37.850
	6 a 20 hectáreas	\$47.910
	21 a 50 hectáreas	\$59.930
	51 a 100 hectáreas	\$74.910
	101 a 500 hectáreas	\$91.260
	De 501 hectáreas en adelante	\$111.380

Artículo 16: A los fines de aplicación de los artículos anteriores, los inmuebles baldíos contiguos a inmuebles edificados, que pertenezcan a un mismo propietario se encuentren vinculados entre sí por medio de trabajos de cercados, parquizados y/o desmalezados, se considerarán como edificados.

Artículo 17: Conforme lo establecido en el Código Tributario Municipal:

- a) las propiedades que están ubicadas en el interior de una manzana y comunicadas al exterior por pasajes de pública transitabilidad, tributarán según los metros lineales de su ancho máximo, con un descuento del treinta por ciento (30%);
- b) los lotes en forma de triángulo tributarán con un descuento del cuarenta por ciento (40%);
- c) los lotes baldíos ubicados en Zona A que sean destinados exclusivamente al uso de “Playas de Estacionamiento” debidamente habilitadas por la Municipalidad y que operen los doce (12) meses del año, gozarán de un descuento del cien por ciento (100%);
- d) los PH con destino cochera en Zona 1 y Zona 2 podrán gozar de un descuento que oportunamente determinará el Departamento Ejecutivo Municipal, de hasta un setenta y cinco por ciento (75%).

Facúltese al Departamento Ejecutivo a establecer los plazos y requisitos a los efectos de gozar de los beneficios establecidos en los incisos c) y d) del presente artículo, los cuales sólo procederán a pedido del interesado con vigencia anual.

Artículo 18: Fijase en el equivalente a la prestación jubilatoria mínima vigente, el monto a que se refiere el inciso n) del artículo 194 del Código Tributario Municipal y los siguientes porcentajes de exención de la Contribución que incide sobre los Inmuebles aplicable a Jubilados y Pensionados a que alude el mencionado inciso, según los porcentajes que se indican:

Monto excedente a la prestación mínima jubilatoria		Exención
Desde	Hasta	
0%	10%	100%
11%	15%	75%
16%	20%	50%
21%	30%	25%

En caso de tratarse de una persona viuda/o que perciban jubilación y pensión, solo se computara a los efectos de la presente exención el haber jubilatorio propio sin adicionarle el importe correspondiente a la pensión.

Fijase en un monto equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) de la prestación mínima jubilatoria el valor a considerar en relación a la pensión no contributiva a que se refiere el inciso o) del artículo 194 del Código Tributario Municipal. La exención podrá ser total o parcial en consideración a la situación socio económica del beneficiario y alcance de la discapacidad certificada.

Artículo 19: Fijase en pesos ciento veinte (\$ 120) por mt2 el monto que deberá abonarse por la limpieza de terrenos prevista en el art. 11º de la Ord. 2110/21. Para el caso de ser necesaria la poda y/o extracción de arboles, el costo de los mismos se adicionará al presente en función de la cantidad de horas hombre y maquinaria utilizada que demanden las tareas necesarias a tal efecto, cuyo importe deberá ser definido y certificado por la Secretaría de Obras y Servicios Públicos.

Artículo 20: Las propiedades en las que se desarrolle alguna actividad comercial, industrial y/o de servicios dedicadas a alojamiento turístico, gastronomía, supermercados y afines, corralones y otros detallados a continuación, conforme a lo previsto en el artículo 190 del Código Tributario Municipal, por el servicio de disposición final, separación y clasificación de residuos, se adicionará, conforme a la actividad y característica detalladas a continuación, el importe indicado en cada caso:

Actividad	Plazas / Sillas	Importe mensual
Alojamiento turístico	hasta 19 plazas	\$ 7,100
Alojamiento turístico	entre 20 y 29 plazas	\$ 9,100
Alojamiento turístico	entre 30 y 39 plazas	\$ 11,000
Alojamiento turístico	entre 40 y 55 plazas	\$ 16,200
Alojamiento turístico	entre 56 y 80 plazas	\$ 20,000
Alojamiento turístico	entre 81 y 100 plazas	\$ 25,200
Alojamiento turístico	más de 100 plazas	\$ 34,000
Autoservicio	todos los casos	\$ 7,100
Campings	todos los casos	\$ 7,100

Carnicería, pescadería, pollería, productor de granja	todos los casos	\$ 7,100
Casas y Departamentos de alquiler temporario	todos los casos	\$ 8,400
Corralón	todos los casos	\$ 64,000
Despensa	todos los casos	\$ 7,100
Gastronomía	hasta 50 sillas	\$ 8,400
Gastronomía	entre 51 y 100 sillas	\$ 16,800
Gastronomía	más de 100 sillas	\$ 22,000
Gomerías - Lubricentros	todos los casos	\$ 8,100
Heladerías	todos los casos	\$ 7,100
Industria de de bebidas, Fabricación de cerveza	todos los casos	\$ 7,100
Panadería y afines	todos los casos	\$ 7,100
Rotisería, comida para llevar	todos los casos	\$ 7,100
Supermercado	todos los casos	\$ 64,000
Verdulería	todos los casos	\$ 7,100

Lo dispuesto en el presente artículo no será de aplicación para Corralones y Supermercados que se autogestionen sus propios residuos.

Artículo 21: En el caso de nuevos loteos, tributarán por lote desde el momento de la aprobación y visación por parte del Área de Catastro del Municipio. Facúltese al Departamento Ejecutivo Municipal, mediante Decreto debidamente fundado, a reducir hasta un cincuenta por ciento (50%) y por un plazo de hasta dos (2) años, las tasas correspondientes a los lotes propiedad del desarrollista.

Artículo 22: El Departamento Ejecutivo podrá actualizar las bases imponibles de la presente Contribución durante el año 2024 considerando las construcciones y/o mejoras que los contribuyentes hubieren realizado y/o declarado, y las valuaciones incorporadas a la base de datos municipal provista por Catastro de la Provincia de Córdoba relativa a los inmuebles radicados en el ejido municipal.

Artículo 23: El monto de esta Contribución correspondiente al año 2024, en caso de no poseer deuda de períodos anteriores, gozará por pago de contado, y en función a la fecha de pago, de las siguientes bonificaciones:

N° de Vencimiento	Fecha de vencimiento	% de descuento
1°	22/01/2024	20%
2°	14/02/2024	15%

La propiedad que abone la Contribución que incide sobre los inmuebles, en su totalidad antes del 20 de diciembre de 2023 y no registre deudas, gozará de un descuento del diez por ciento (10%) en la citada contribución correspondiente al año 2024, el que resulta independiente de la forma de cancelación de la contribución del año 2024.

TITULO III CONTRIBUCIÓN POR MEJORA

Artículo 24: Conforme a lo establecido en el Título II del Libro Segundo del Código Tributario Municipal, corresponde a los vecinos frentistas abonar las contribuciones que se determinen para cada obra.

Artículo 25: Conforme a lo establecido en el del Código Tributario Municipal, y en tanto no resulten de aplicación los importes dispuestos precedentemente, facúltese al Departamento Ejecutivo a efectuar las determinaciones correspondientes conforme a lo establecido en el Título II del Libro Segundo del Código Tributario Municipal, comunicando al Concejo Deliberante.

La compra de los materiales o la contratación de la obra u obras a realizar conforme los establecido en el citado texto se efectuará de acuerdo a la Ordenanza de Compras y Contrataciones vigente.

TÍTULO IV CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

CAPÍTULO 1: DISPOSICIONES GENERALES - MÍNIMOS A TRIBUTAR

Artículo 26: Fíjese en el cinco por mil (5 ‰) la alícuota general, de la Contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios, que se aplicará a todas las actividades, con excepción de las que tengan alícuotas especiales conforme se indica en el artículo siguiente.

Las alícuotas especiales para cada actividad son las que se indican en el Anexo III que forma parte integrante de la presente Ordenanza.

Facúltese al Departamento Ejecutivo a establecer nuevas codificaciones de actividades y/o actualizar las actividades conforme la realidad económica, pudiendo considerar como base otros clasificadores vigentes. El monto así calculado no podrá ser inferior al establecido por el Listado de Mínimos por Actividad integrante del artículo 28 con excepción de las prestaciones de servicios incluidas en los artículos 30 a 32 de la presente ordenanza.

Los comercios habilitados para la explotación de dos o más actividades de distinto rubro, abonarán como mínimo lo establecido para el rubro de mayor alícuota. Para el caso de rubros con igual alícuota, abonarán solo un mínimo, el mayor. Los contribuyentes dedicados a la prestación del servicio de alojamiento turístico abonarán mensualmente por categoría y plazas de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 del presente título, y por el resto de las actividades según la zona y rubro correspondientes.

Otórguese al universo de los contribuyentes de este Título un beneficio en concepto de “contribuyente cumplidor” del 10% si al vencimiento cada cuota no posee deuda al momento de abonar la misma por cuotas anteriores.

Artículo 27: Cuando un contribuyente posea dos (2) o más cuentas de comercios, la obligación resultante será el producto de las bases imponibles por alícuota de cada cuenta, el que no podrá resultar inferior a la sumatoria de los mínimos fijados en la presente Ordenanza, salvo que se encuentre previsto otro tratamiento en la presente norma.

Las obligaciones relativas a habilitación y derechos de oficinas se realizan por cada unidad de explotación, sucursal, comercio, conforme lo establece el Código Tributario Municipal.

Artículo 28: En relación a las actividades detalladas a continuación, se establecen los mínimos mensuales a tributar, por cada actividad:

RUBRO	ZONA	ZONA	ZONA	ZONA
-------	------	------	------	------

	1A	1B	2	3
ACCESORIOS TECNOLÓGICOS (VENTA Y REPARACIÓN)	\$ 12.817	\$ 12.104	\$ 10.540	\$ 10.540
AGENCIA DE REMIS	\$ 10.618	\$ 10.028	\$ 8.730	\$ 7.689
ALQUILER DE AUTOS	\$ 10.618	\$ 10.028	\$ 8.730	\$ 7.689
ALQUILER DE BICICLETAS	\$ 7.701	\$ 7.274	\$ 6.332	\$ 5.067
ALQUILER DE CONTENEDORES	\$ 42.633	\$ 35.848	\$ 18.092	\$ 15.378
ALQUILER DE DEPÓSITOS	\$ 23.654	\$ 17.820	\$ 10.856	\$ 6.332
ALQUILER DE EQUINOS CON FINES TURÍSTICOS	\$ 7.701	\$ 7.274	\$ 6.332	\$ 5.067
ALQUILER DE OFICINA/CONSULTORIOS	\$ 18.814	\$ 15.222	\$ 10.629	\$ 6.332
ARIDOS (VENTA Y DISTRIBUCIÓN)	\$ 42.633	\$ 35.848	\$ 18.092	\$ 15.378
ARTESANÍAS EN GENERAL(VENTA)	\$ 23.654	\$ 17.820	\$ 10.856	\$ 6.332
ARTÍCULOS DE DEPORTE/CAMPING/PESCA/NAÚTICA/CUCHILLERÍA/ARMERÍA	\$ 16.503	\$ 15.588	\$ 13.570	\$ 9.499
ARTÍCULOS DE LIMPIEZA (VENTA)	\$ 23.104	\$ 19.225	\$ 10.856	\$ 6.332
ARTÍCULOS USADOS(VENTA)	\$ 9.353	\$ 8.833	\$ 7.689	\$ 5.383
ARTÍCULOS Y ACCESORIOS PARA EL HOGAR/BAZAR	\$ 27.506	\$ 20.782	\$ 12.348	\$ 9.499
ASERRADEROS	\$ 79.768	\$ 75.336	\$ 65.587	\$ 45.909
AUDIO/TV/TELEFONÍA/ALARMAS (VENTA)	\$ 13.754	\$ 12.989	\$ 11.309	\$ 7.915
AUTOMOTORES/EMBARCACIONES NUEVOS O USADOS (VENTA)	\$ 36.198	\$ 34.187	\$ 29.762	\$ 20.834
AUTOPARTES, REPUESTOS Y ACCESORIOS (VENTA)	\$ 13.754	\$ 12.989	\$ 11.309	\$ 7.915
AUTOSERVICIOS PRODUCTOS ALIMENTICIOS	\$ 49.510	\$ 39.485	\$ 27.140	\$ 18.092
AUTOSERVICIOS PRODUCTOS NO ALIMENTICIOS	\$ 49.510	\$ 39.485	\$ 27.140	\$ 18.092
AYUDA ESCOLAR/INSTITUTOS DE ENSEÑANZA	\$ 13.754	\$ 12.989	\$ 10.403	\$ 6.332
BANCOS	\$ 2.713.906	\$ 2.713.906	\$ 2.713.906	\$ 2.713.906
BEBIDAS (VENTA)/ VINERÍAS	\$ 23.104	\$ 19.225	\$ 10.856	\$ 6.332
BICICLETAS Y ACCESORIOS(VENTA Y REPARACIÓN)	\$ 12.817	\$ 12.104	\$ 10.540	\$ 10.540
BIJOUTERIE	\$ 12.817	\$ 12.104	\$ 8.458	\$ 6.332
BLANCOS (SABANAS/MANTELERÍA/CORTINAS) VENTA	\$ 16.503	\$ 15.588	\$ 13.570	\$ 9.499
BULONERÍA	\$ 16.503	\$ 15.588	\$ 13.570	\$ 12.213
CAFÉ AL PASO	\$ 15.788	\$ 14.910	\$ 12.982	\$ 9.952

CALZADO (REPARACIÓN)	\$ 9.353	\$ 8.833	\$ 7.689	\$ 5.383
CANCHAS DE TENIS/PADDLE, POR CANCHA	\$ 6.051	\$ 5.716	\$ 4.975	\$ 4.975
CARNICERÍAS, PESCADERÍAS, POLLERÍAS	\$ 18.814	\$ 15.222	\$ 10.629	\$ 6.332
CARPINTERÍAS	\$ 18.153	\$ 17.145	\$ 14.927	\$ 14.927
CASA DE COMIDAS, ROTISERÍA, PIZZERÍA, PANCHERÍA Y SIMILAR (sin mesas ni sillas) PARA LLEVAR Y/O DELIVERY	\$ 18.998	\$ 17.641	\$ 16.284	\$ 12.213
CASA DE COMPUTACIÓN	\$ 16.503	\$ 15.588	\$ 13.570	\$ 9.499
CASAS DE CAMBIO	\$ 61.613	\$ 58.191	\$ 50.660	\$ 35.461
CENTRO DE RECREACIÓN INFANTIL/GUARDERÍA	\$ 13.754	\$ 12.989	\$ 10.403	\$ 6.332
CENTRO EXPOSICIONES ARTES PLÁSTICAS/GALERÍA DE ARTE	\$ 11.552	\$ 9.872	\$ 7.689	\$ 7.238
CERRAJERÍA Y AFILADOS	\$ 13.754	\$ 12.989	\$ 10.403	\$ 6.332
CHAPA Y PINTURA DE VEHÍCULOS(REPARACIÓN)	\$ 13.754	\$ 12.989	\$ 11.309	\$ 11.309
CIBER	\$ 13.754	\$ 12.989	\$ 10.403	\$ 6.332
CINE/TEATRO/SALA DE CONFERENCIA	\$ 61.613	\$ 58.191	\$ 50.660	\$ 15.198
CLÍNICA GERIÁTRICA	\$ 61.613	\$ 58.191	\$ 50.660	\$ 40.528
CLÍNICA/SANATORIO/INSTITUTO MÉDICO	\$ 61.613	\$ 58.191	\$ 50.660	\$ 40.528
CONFITERÍAS BAILABLES O SIMILIARES	\$ 89.208	\$ 84.252	\$ 73.349	\$ 58.679
CONSTRUCTORA(DE INMUEBLES EN TODAS SUS MODALIDADES)	\$ 54.462	\$ 51.436	\$ 44.779	\$ 35.822
CONTROL DE PLAGAS	\$ 12.378	\$ 11.689	\$ 10.176	\$ 8.142
CORRALÓN	\$ 171.636	\$ 129.368	\$ 112.626	\$ 101.364
COTILLÓN	\$ 16.503	\$ 15.588	\$ 13.570	\$ 9.499
CRIADEROS DE CANINOS Y FELINOS	\$ 18.429	\$ 17.405	\$ 15.154	\$ 13.638
DEPÓSITO CAT III	\$ 16.338	\$ 15.430	\$ 13.433	\$ 12.090
DEPÓSITO CAT II	\$ 38.123	\$ 36.004	\$ 31.346	\$ 28.211
DEPÓSITO CAT I	\$ 54.462	\$ 51.436	\$ 44.779	\$ 40.302
DESPENSA, ALMACÉN, MINIMERCADO	\$ 23.104	\$ 19.225	\$ 10.856	\$ 6.332
DIARIOS Y REVISTAS(VENTA)	\$ 12.817	\$ 12.104	\$ 10.540	\$ 8.432
DIETÉTICAS/ HERBORÍSTERÍAS/ NATURISTAS/SANTERIAS	\$ 17.603	\$ 13.509	\$ 8.595	\$ 6.332
DISTRIBUIDORA DE BEBIDAS	\$ 66.014	\$ 62.346	\$ 54.278	\$ 48.850
DISTRIBUIDORA-PRODUCTOS ALIMENTARIOS AL POR MAYOR (VENTA)	\$ 51.325	\$ 38.166	\$ 23.397	\$ 18.002

ELABORACIÓN ARTESANAL DE COMIDAS	\$ 11.552	\$ 9.872	\$ 7.689	\$ 7.238
EQUIPOS Y ARTÍCULOS PARA FIESTAS(ALQUILER)	\$ 16.503	\$ 15.588	\$ 13.570	\$ 12.213
ESCUELA DE EQUITACIÓN Y EQUINOTERAPIA	\$ 18.429	\$ 17.405	\$ 12.440	\$ 9.046
ESTACIÓN DE SERVICIO Y VENTA DE COMBUSTIBLE EN GENERAL	\$ 159.534	\$ 150.672	\$ 131.171	\$ 131.171
FABRICACIÓN DE PAN Y PRODUCTOS DE PANIFICACIÓN (VENTA AL POR MAYOR Y DISTRIBUCIÓN)	\$ 51.325	\$ 38.166	\$ 23.397	\$ 18.002
FABRICA DE ABERTURAS DE ALUMINIO	\$ 23.104	\$ 19.225	\$ 10.856	\$ 6.332
FABRICAS DE PASTAS	\$ 23.104	\$ 19.225	\$ 10.856	\$ 6.332
FÁBRICAS TEXTILES	\$ 18.538	\$ 17.509	\$ 15.243	\$ 15.243
FÁBRICA DE HELADOS ARTESANALES	\$ 23.104	\$ 19.225	\$ 10.856	\$ 6.332
FABRICACION DE PROD METALICOS, MAQUINARIAS Y EQUIPOS	\$ 23.104	\$ 19.225	\$ 10.856	\$ 6.332
FARMACIAS	\$ 41.203	\$ 32.887	\$ 16.735	\$ 12.348
FERRETERÍA	\$ 42.633	\$ 35.848	\$ 18.092	\$ 15.378
FIAMBRERÍA	\$ 23.104	\$ 19.225	\$ 10.856	\$ 6.332
FORRAJERÍA/TIENDA DE MASCOTAS	\$ 17.603	\$ 13.509	\$ 8.595	\$ 6.332
FOTOCOPIAS, LIBRERÍAS, PAPELERÍAS, REGALERÍAS, ARTÍSTICA, DESCARTABLES	\$ 12.817	\$ 12.104	\$ 10.540	\$ 8.432
FOTOGRAFÍAS Y ACCESORIOS	\$ 13.754	\$ 12.989	\$ 8.458	\$ 6.332
GAS EN GARRAFA, CARBÓN Y LEÑA (VENTAS AL POR MAYOR, DISTRIBUCIÓN)	\$ 54.462	\$ 51.436	\$ 44.779	\$ 40.302
GAS EN GARRAFA, CARBÓN Y LEÑA(VENTAS AL POR MENOR)	\$ 12.378	\$ 11.689	\$ 10.176	\$ 8.142
GIMNASIO/ACTIVIDADES DEPORTIVAS	\$ 13.754	\$ 12.989	\$ 10.403	\$ 6.332
GOMERÍA	\$ 13.754	\$ 12.989	\$ 10.403	\$ 9.046
GUARDERÍA CANINA Y/O FELINA	\$ 18.429	\$ 17.405	\$ 15.154	\$ 9.046
HELADERÍA CONFITERÍA	\$ 26.406	\$ 23.381	\$ 11.309	\$ 7.689
HELADOS (VENTA)	\$ 15.954	\$ 11.949	\$ 8.595	\$ 6.332
IMPRENTAS	\$ 16.503	\$ 15.588	\$ 13.570	\$ 12.213
INDUSTRIA DE BEBIDAS, FÁBRICAS DE CERVEZA ARTESANAL (MÁS DE 500 LTS. MENSUALES)	\$ 23.104	\$ 21.821	\$ 18.998	\$ 14.474
INMOBILIARIAS	\$ 54.462	\$ 51.436	\$ 44.779	\$ 35.822
INSTITUTO EDUCACIÓN SUPERIOR (UNIVERSITARIO O NO)	\$ 27.506	\$ 25.979	\$ 20.806	\$ 12.664
INSTRUMENTOS MUSICALES (VENTA/REPARACIÓN)	\$ 13.754	\$ 12.989	\$ 11.309	\$ 7.915

INSTRUMENTOS Y EQUIPOS DE PRECISIÓN CIENTÍFICOS (VENTA)	\$ 16.503	\$ 15.588	\$ 13.570	\$ 12.213
JOYERÍA, RELOJERÍA, TALLER DE REPARACIONES Y RESTAURACIONES	\$ 18.703	\$ 17.665	\$ 15.378	\$ 12.303
JUGUETERÍA	\$ 16.503	\$ 15.588	\$ 13.570	\$ 9.499
KIOSCOS, VENTA DE GOLOSINAS	\$ 17.603	\$ 13.509	\$ 8.595	\$ 6.332
LABORATORIO DE ANÁLISIS CLÍNICOS	\$ 22.005	\$ 17.145	\$ 12.348	\$ 9.499
LANERÍA	\$ 18.153	\$ 13.509	\$ 8.142	\$ 6.332
LAVADERO DE AUTOS	\$ 13.754	\$ 12.989	\$ 10.403	\$ 9.046
LAVADERO DE ROPA	\$ 13.202	\$ 12.470	\$ 10.856	\$ 8.685
LAVANDA(PLANTACIÓN Y VENTA DE PRODUCTOS)	\$ 16.888	\$ 15.951	\$ 13.886	\$ 10.856
LOCACIÓN DE INMUEBLES	\$ 14.304	\$ 13.509	\$ 11.760	\$ 8.232
LOCUTORIO	\$ 12.874	\$ 12.159	\$ 8.458	\$ 6.332
MADERERA (NO ASERRADERO)	\$ 16.503	\$ 15.588	\$ 13.570	\$ 12.213
MATERIAL ELÉCTRICO(VENTA)	\$ 18.318	\$ 12.104	\$ 8.458	\$ 6.332
MATERIALES PARA CONSTRUCCIÓN EN SECO	\$ 18.318	\$ 12.104	\$ 8.458	\$ 6.332
MERCERÍA/ LANAS / TELAS	\$ 12.874	\$ 12.159	\$ 8.458	\$ 6.332
MOTOS (VENTA)	\$ 25.856	\$ 24.419	\$ 21.259	\$ 14.882
MUEBLES (VENTA)	\$ 18.703	\$ 17.665	\$ 12.440	\$ 7.915
NATATORIO CUBIERTO	\$ 51.325	\$ 38.166	\$ 23.397	\$ 18.002
OFINAS Y/O ESTUDIOS PROFESIONALES	\$ 12.102	\$ 11.429	\$ 8.142	\$ 6.332
ÓPTICAS	\$ 22.005	\$ 17.145	\$ 12.348	\$ 9.499
ORTOPEDIA	\$ 22.005	\$ 17.145	\$ 12.348	\$ 9.499
PANADERÍA (VENTA AL POR MENOR)	\$ 22.005	\$ 17.301	\$ 8.458	\$ 6.332
PAÑALERA	\$ 12.102	\$ 11.429	\$ 8.142	\$ 6.332
PELUQUERÍA CANINA	\$ 12.102	\$ 11.429	\$ 8.142	\$ 6.332
PELUQUERÍAS	\$ 12.102	\$ 11.429	\$ 8.142	\$ 6.332
PEQUEÑOS PRODUCTORES DE BEBIDAS Y CERVEZAS ARTESANAL (MENOS DE 500 LTS. MENSUALES)	\$ 16.888	\$ 15.951	\$ 13.886	\$ 10.856
PERFUMERÍA	\$ 32.953	\$ 26.305	\$ 13.388	\$ 9.874
PINTURERÍAS Y AFINES	\$ 18.429	\$ 17.405	\$ 15.154	\$ 10.606
PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO	\$ 18.429	\$ 17.405	\$ 15.154	\$ 10.606

PRODUCTOS CONGELADOS(VENTA)	\$ 17.603	\$ 13.509	\$ 8.595	\$ 6.332
REGIONALES(VENTA)	\$ 23.654	\$ 17.820	\$ 10.856	\$ 6.332
ROPA Y CALZADO (VENTA) TIENDAS, BOUTIQUE,	\$ 18.703	\$ 13.872	\$ 8.458	\$ 6.332
RUBROS NO CLASIFICADOS	\$ 18.021	\$ 14.184	\$ 9.499	\$ 6.785
SALÓN DE FIESTAS INFANTILES	\$ 16.503	\$ 15.588	\$ 13.570	\$ 9.499
SALÓN DE FIESTAS HASTA 150 PERSONAS	\$ 34.232	\$ 34.232	\$ 34.232	\$ 34.232
SALÓN DE FIESTAS MÁS DE 150 PERSONAS	\$ 48.904	\$ 48.904	\$ 48.904	\$ 48.904
SEGUROS	\$ 13.754	\$ 12.989	\$ 11.309	\$ 9.046
SERVICIO DE CADETERÍA Y MENSAJERÍA	\$ 13.754	\$ 12.989	\$ 11.309	\$ 7.915
SERVICIOS DE COBRANZA	\$ 30.751	\$ 24.204	\$ 15.050	\$ 11.578
SERVICIOS TURÍSTICOS	\$ 12.574	\$ 11.876	\$ 10.339	\$ 8.272
SPA, INSTITUTOS DE BELLEZA Y AFINES	\$ 12.378	\$ 11.689	\$ 10.176	\$ 8.142
SUPERMERCADOS (Sup. > a 400mts2)	\$ 217.847	\$ 205.742	\$ 179.117	\$ 143.294
TALABARTERIA	\$ 18.703	\$ 13.872	\$ 8.458	\$ 6.332
TALLER DE ARTE	\$ 13.754	\$ 12.989	\$ 10.403	\$ 6.332
TALLER DE COSTURA Y TEJIDO EN PEQUEÑA ESCALA	\$ 12.102	\$ 11.429	\$ 8.142	\$ 6.332
TALLER, REPARACIÓN DE ARTÍCULOS DEL HOGAR	\$ 9.353	\$ 8.833	\$ 7.689	\$ 5.383
TALLER/REPARACIÓN DE VEHÍCULOS	\$ 12.102	\$ 11.429	\$ 8.142	\$ 6.332
TAPICERÍA	\$ 12.102	\$ 12.989	\$ 11.309	\$ 6.332
TRANSPORTE DE CARGAS Y FLETES	\$ 18.000	\$ 17.000	\$ 15.000	\$ 10.000
TELEFONOS CELULARES Y AFINES	\$ 13.754	\$ 12.989	\$ 11.309	\$ 9.046
TRANSPORTE DE PASAJEROS	\$ 23.654	\$ 22.340	\$ 19.449	\$ 17.504
VENTA DE TORTAS, FÁBRICAS DE ALFAJORES, CHOCOLATES Y LICORES	\$ 23.654	\$ 17.820	\$ 12.076	\$ 6.332
VENTA A DOMICILIO	\$ 7.316	\$ 6.910	\$ 6.016	\$ 5.414
VENTA DE ELEMENTOS DE PROTECCIÓN PERSONAL	\$ 13.754	\$ 12.989	\$ 11.309	\$ 9.046
VENTA DE INSUMOS DE PILETAS	\$ 13.754	\$ 12.989	\$ 11.309	\$ 7.915
VENTA DE PILETAS	\$ 23.654	\$ 17.820	\$ 10.856	\$ 6.332
VENTA DE PRODUCTOS DE ENERGIAS ALTERNATIVAS	\$ 18.318	\$ 12.104	\$ 8.458	\$ 6.332
VENTA POR CATÁLOGO	\$ 13.754	\$ 10.547	\$ 6.332	\$ 5.699

VENTA Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR INTERNET	\$ 11.002	\$ 10.391	\$ 9.046	\$ 8.142
VENTA Y RECARGA DE MATAFUEGOS	\$ 12.378	\$ 11.689	\$ 10.176	\$ 8.142
VERDULERÍAS Y FRUTERÍAS	\$ 17.603	\$ 13.509	\$ 8.595	\$ 6.332
VETERINARIAS	\$ 18.429	\$ 17.405	\$ 12.440	\$ 9.046
VIDRIERÍAS/ESPEJOS/MARCOS	\$ 18.429	\$ 17.405	\$ 12.440	\$ 9.046
VIVERO/FLORERÍA	\$ 18.703	\$ 17.665	\$ 15.378	\$ 13.841
ZINGUERÍAS Y HERRERÍAS	\$ 13.754	\$ 12.989	\$ 11.309	\$ 10.176

En relación al rubro “Locación de Inmuebles”, se encuentran exentos de abonar el mismo los locadores de inmuebles urbanos destinados exclusivamente a vivienda permanente, siempre que cumplan con la normativa vigente respecto a locaciones de viviendas con destino habitacional.

Artículo 29: En relación a las actividades detalladas a continuación, se establecen los mínimos mensuales a tributar, por cada actividad:

RUBRO	ZONA 1 A	ZONA 1 B	ZONA 2	ZONA 3
Casa de te	\$ 14.474	\$ 14.021	\$ 14.021	\$ 13.117
Bares y confiterías	\$ 21.712	\$ 20.355	\$ 11.309	\$ 7.689
Bares y confiterías (+ de 90 sillas)	\$ 37.408	\$ 28.948	\$ 29.854	\$ 27.140
Bar de cervezas artesales (choppería)	\$ 21.712	\$ 20.355	\$ 11.309	\$ 7.689
Bar nocturno, Pub	\$ 30.758	\$ 28.948	\$ 29.854	\$ 27.140
Brew Pub	\$ 43.422	\$ 41.161	\$ 36.186	\$ 25.330
Restaurantes, parrillas	\$ 43.422	\$ 41.161	\$ 36.186	\$ 25.330
Restaurantes, parrillas (+ de 90 sillas)	\$ 51.384	\$ 41.161	\$ 36.186	\$ 25.330
Restaurante Gourmet	\$ 43.422	\$ 41.161	\$ 36.186	\$ 25.266
Resto – Pubs	\$ 43.422	\$ 41.161	\$ 36.186	\$ 25.330
Casa de comidas para llevar con mesas y sillas	\$ 44.009	\$ 27.536	\$ 16.600	\$ 6.332

Artículo 30: Conforme a lo dispuesto en el presente Título, el importe a tributar cuando ejerzan o exploten las actividades o rubros detallados a continuación será considerado, por categoría y por plaza, por mes, según la siguiente escala:

CATEGORIA	ZONA 1a y1b	ZONA 2	ZONA 3
Hotel 4 estrellas	\$ 4.419	\$ 4.419	\$ 3.942
Hotel 3 estrellas	\$ 2.051	\$ 2.051	\$ 1.823
Hotel 2 estrellas	\$ 1.279	\$ 1.279	\$ 1.156
Hotel 1 estrella	\$ 911	\$ 911	\$ 826
Posada 3 estrellas	\$ 2.051	\$ 2.051	\$ 1.851
Posada 2 estrellas	\$ 1.119	\$ 996	\$ 826
Posada 1 estrella	\$ 658	\$ 536	\$ 453
Apart Hotel 3 estrellas	\$ 2.259	\$ 2.259	\$ 2.055
Apart Hotel 2 estrellas	\$ 1.119	\$ 996	\$ 826
Apart Hotel 1 estrella	\$ 658	\$ 536	\$ 453
Hostal 3 estrellas	\$ 1.777	\$ 1.777	\$ 1.617
Hostal 2 estrellas	\$ 1.119	\$ 996	\$ 826
Hostal 1 estrella	\$ 743	\$ 658	\$ 498
Hosterías 3 estrellas	\$ 1.532	\$ 1.532	\$ 1.364
Hosterías 2 estrellas	\$ 1.119	\$ 996	\$ 826
Hosterías 1 estrella	\$ 743	\$ 658	\$ 498
Motel 3 estrellas	\$ 1.279	\$ 1.279	\$ 1.156
Motel 2 estrellas	\$ 1.119	\$ 1.119	\$ 996
Motel 1 estrella	\$ 911	\$ 911	\$ 826
Complejo de Cabañas 3 estrellas	\$ 1.687	\$ 1.687	\$ 1.503
Complejo de Cabañas 2 estrellas	\$ 1.119	\$ 1.119	\$ 996
Complejo de Cabañas 1 estrella	\$ 621	\$ 621	\$ 536
Complejo Turístico 3 estrellas	\$ 1.687	\$ 1.687	\$ 1.503
Complejo Turístico 2 estrellas	\$ 1.119	\$ 1.119	\$ 996
Complejo Turístico 1 estrella	\$ 658	\$ 658	\$ 621
Complejo Turístico especializado 3 estrellas	\$ 2.278	\$ 2.278	\$ 2.051
Complejo Turístico especializado 2 estrellas	\$ 1.569	\$ 1.569	\$ 1.409
Complejo Turístico especializado 1 estrella	\$ 1.119	\$ 1.119	\$ 996
Residencial Categoría A	\$ 949	\$ 949	\$ 826
Residencial Categoría B	\$ 703	\$ 621	\$ 536
Residencial Categoría C	\$ 621	\$ 581	\$ 498
Albergue – Hostel Superior A	\$ 703	\$ 703	\$ 621
Albergue – Hostel Standard	\$ 581	\$ 581	\$ 498
Camping Categoría A	\$ 375	\$ 375	\$ 330
Camping Categoría B	\$ 245	\$ 245	\$ 208
Conjuntos de Casas y Departamentos Y/O CHALETS. Habilitados Municipalmente	\$ 1.119	\$ 1.119	\$ 996

Los establecimientos de alojamiento ubicados en la Zona 3, que no tuvieren acceso al servicio de Gas Natural tendrán un descuento del veinte por ciento (20%) de los montos correspondientes en cada caso establecidos en el presente artículo.

El pago anual, por adelantado, hasta el 26 de febrero de 2024, de la presente contribución en el rubro "Alojamiento Turístico", gozará de un descuento del quince por ciento (15%) de los montos correspondientes en cada caso establecidos en el presente artículo.

Artículo 31: En relación a la Categoría "Boutique", conforme Ordenanza N° 1666/11 y modificatorias, de corresponder, se abonará lo correspondiente a la Categoría tres (3) estrellas, según la modalidad.

Artículo 32: Los "Alojamientos por hora", tributarán al finalizar el mes calendario inmediato anterior o al inicio de la actividad \$5.180,00 por habitación.

Artículo 33: Para todas las modalidades de alojamiento, en cualquiera de sus distintas categorías, gozarán de una bonificación en la contribución establecida en el presente Título, que cumplan concomitantemente lo establecido a continuación:

Plazas	Cantidad de empleados permanentes de conformidad con la normativa laboral vigente	Descuento
Hasta 30 plazas	Dos (2) o más empleados	10%
De 31 a 50 plazas	Cinco (5) o más empleados	10%
De 51 a 100 plazas	Diez (10) o más empleados	15%
Más de 101 plazas	Veinte (20) o más empleados	20%

La bonificación se hará efectiva mensualmente en oportunidad de la presentación de la Declaración Jurada, acompañada de la Declaración Jurada de IVA presentada a la AFIP correspondiente al mismo período, y las altas tempranas correspondientes a los trabajadores permanentes por tiempo parcial o total indeterminado.

Facúltese al Departamento Ejecutivo a reglamentar los dispuesto en el presente artículo.

Artículo 34: En relación a los establecimientos con juegos electrónicos y/o mecánicos, flippers tributarán como mínimo mensual, conforme se detallan a continuación, según la cantidad de juegos por establecimiento:

Cantidad de juegos	Importe mínimo mensual por establecimiento
Hasta 20 juegos	\$ 16.607
Entre 21 y 40 juegos	\$ 27.784
Entre 41 y 60 juegos	\$ 38.770
Entre 61 y 80 juegos	\$ 52.663
Más de 80 juegos	\$ 66.297

Artículo 35: Los parques de diversión infantil y atracciones análogas, tributarán como mínimo mensual, por establecimiento, conforme se detallan a continuación, según la cantidad de juegos por establecimiento:

Cantidad de juegos	Importe mínimo mensual por establecimiento
Hasta 10 juegos	\$ 17.381
Entre 11 y 20 juegos	\$ 34.312
Entre 21 y 40 juegos	\$ 49.756
Más de 40 juegos	\$ 66.297

Artículo 36: Establécese para las actividades detalladas a continuación, los siguientes importes mínimos mensuales, conforme se establece en cada caso:

Remises, por coche, por mes: \$8.700,00

Transporte escolar, por vehículo, por mes: \$10.030,00

Servicio de Turismo Alternativo abonará, por vehículo, por mes: \$6.550,00

Artículo 37: En los casos de pequeños contribuyentes que ejerzan las actividades detalladas a continuación, tributarán, por mes:

- a) Artesanado, enseñanza y oficios, desarrollada sin empleados, en forma unipersonal que no posean establecimiento o comercio: \$3.280,00.
- b) Monotributistas Sociales inscriptos por mes: \$3.280,00

Artículo 38: Fíjase en pesos trescientos treinta mil cuatrocientos (**\$ 330.400,00**) el monto a que se refiere el inciso k) del artículo 229 del Código Tributario Municipal. La exención podrá ser total o parcial en consideración a la situación de cada caso en particular, facultándose al Departamento Ejecutivo a la evaluación de los mismos.

CAPÍTULO 2: CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LOS ESPECTACULOS PUBLICOS y DIVERSIONES PUBLICAS

Artículo 39: Todo espectáculo, función o baile que se efectúe dentro del ejido municipal, estará sujeto a la autorización y contralor del Departamento Ejecutivo debiendo solicitar, con al menos 5 días hábiles de anticipación, permiso formal para la realización de los mismos, con excepción de cines, discotecas y/o teatros que funcionen con regularidad y posean habilitación municipal a tal fin.

Artículo 40: Una vez solicitada la autorización, la autoridad de aplicación determinará si corresponde otorgar la prefectibilidad respecto a la realización del espectáculo en particular. En caso de disponerse la viabilidad de la realización del mismo, se emitirá el cupón correspondiente al canon establecido, el que deberá abonarse con al menos 24 horas de anticipación de la fecha de realización del evento en particular.

Artículo 41: Al abonarse el canon y presentado el cupón de pago, se emitirá la autorización definitiva. Queda vedado para todo funcionario la emisión de autorización alguna para la realización de

espectáculos, funciones, bailes u otro evento aquí regulado sin que mediere anteriormente el informe de prefactibilidad de la autoridad de aplicación y el pago del canon correspondiente.

Artículo 42: En caso de que un establecimiento no posea permiso municipal concedido por escrito por el Departamento Ejecutivo Municipal, ni haya abonado las tasas correspondientes será pasible de multa y/o clausura según lo dispuesto en la normativa vigente.

Cánones en espacios cerrados o al aire libre

Artículo 43: En relación a la Contribución establecida en el Título IV del Código Tributario Municipal, los eventos detallados a continuación, tributarán el diez (10%) por ciento del monto de las entradas vendidas, siendo el importe mínimo a tributar:

Evento	Canon, pordía y porevento
Espectáculos, shows en vivo, recitales, bailes, desfiles y todo evento similar a criterio del Departamento Ejecutivo, en temporada baja o fuera de las fiestas del pueblo	\$ 35.400
Espectáculos, shows en vivo, recitales, bailes, desfiles y todo evento similar a criterio del Departamento Ejecutivo, en alta temporada. Gozarán de un descuento del cuarenta por ciento (40%), cada una de las Instituciones locales que participen de la Sommerfest durante los meses de enero y febrero	\$ 93.700
Espectáculos, shows en vivo, recitales, bailes, desfiles y todo evento similar a criterio del Departamento Ejecutivo en la fiesta de la cerveza	\$937.000

Espectáculos desarrollados en salones o espacios cerrados habilitados a tal fin

Artículo 44: Las representaciones de los circos que se instalen en el radio municipal, deberán abonar el diez por ciento (10%) del importe de las entradas vendidas o \$ 19.600,00 por día de instalación, el monto que resulte mayor debiendo contar con previa autorización del Departamento Ejecutivo Municipal. Para obtener dicha autorización, deberá abonar previamente el valor mínimo correspondiente a 7 (siete) días de instalación, monto este que se deducirá del total a pagar.

Artículo 45: Los espectáculos teatrales, de variedad, ilusionistas y otros que se realicen, estarán exentos de pago, debiendo contar con previa autorización del Departamento Ejecutivo Municipal.

Artículo 46: Los espectáculos que se realicen en **discotecas, boliches bailables** (recitales, shows en vivo, etc.) dentro de este tipo de comercios abonarán el cinco por ciento (5%) del importe de las entradas vendidas, debiendo contar con previa autorización del Departamento Ejecutivo Municipal. Deberán abonar por adelantado y a modo de anticipo la suma fija de \$ 41.300,00.

Espectáculos desarrollados en salones o espacios cerrados no habilitados a tal fin

Artículo 47: Los bares, pubs o similares, cuando cobren un derecho a presenciar un espectáculo que se desarrolle en dicho local, deberán solicitar autorización para la realización de los mismos y abonar los siguientes cánones:

Evento	Canon, por día y porevento
Baja temporada o fuera de las fiestas del pueblo:	\$ 35.400
Alta temporada o dentro de las fiestas oficiales (excepto Fiesta Nacional de la Cerveza)	\$ 96.800
Espectáculos, shows en vivo, recitales, bailes, desfiles y todo evento similar a criterio del Departamento Ejecutivo Municipal, en la Fiesta Nacional de la Cerveza	\$ 967.600

Artículo 48: Los cafés, bar, hoteles, restaurantes, parrillas, hosterías, confiterías, peñas o similares en donde actúen orquestas o se realicen bailes, con espectáculos o propalación de música, y cuando se cobre un adicional por espectáculo, tributarán por evento:

- a) Baja temporada o fuera de las fiestas del pueblo será de \$ 35.400,00 por día y por evento.
- b) Alta temporada o dentro de las fiestas oficiales (excepto Fiesta Nacional de la Cerveza) será de \$ 96.800,00 por día y por evento.
- c) Para espectáculos, shows en vivo, recitales, bailes, desfiles y todo evento similar a criterio del Departamento Ejecutivo Municipal el canon de la Fiesta Nacional de la Cerveza será de \$ 967.600,00 por día y por evento.

OTROS EVENTOS

Artículo49: Los parques de diversiones o negocios análogos, cualquiera sea la envergadura deberán abonar por día y por adelantado la suma de \$ 1.500,00 por cada juego similar previa comunicación y autorización escrita del Departamento Ejecutivo Municipal en los términos de la presente Ordenanza.

Artículo 50: Para aquellos espectáculos que no estén encuadrados específicamente en esta normativa, los mismos deberán observar los requerimientos de pedido y otorgamiento de autorización, quedando facultado el Departamento Ejecutivo Municipal para establecer los cánones correspondientes, por aplicación del principio de analogía.

Artículo 51: Para aquellos espectáculos correspondientes a música o baile folklóricos o centroeuropeos, sin importar el origen o lugar de residencia de los músicos, u otro tipo de música cuyos músicos sean de origen local y sean así evaluados por el Departamento Ejecutivo Municipal en todos los casos, el canon o tasas que pudieran corresponder a este artículo podrá ser bonificado hasta el 100% a criterio del DEM. Esto no exime el paso previo de autorización.

Capítulo 3: CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA OCUPACIÓN O UTILIZACIÓN DE ESPACIOS DE DOMINIO PUBLICO, LUGARES DE USO PUBLICO YCOMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA

OCUPACIÓN DE COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA

Mesas y sillas

Artículo 52: Conforme a lo dispuesto en el Código Tributario Municipal, por la colocación de sillas y/o mesas en las veredas, frente de cafés, bares, confiterías, restaurantes, y/o cualquier otro negocio, los contribuyentes y/o responsables deberán abonar una tasa mensual conforme los importes detallados a continuación:

Concepto	Zona 1	Zona 2	Zona 3
Mesa, por mes, por unidad	\$ 2.289	\$ 1.617	\$ 767
Silla, por mes, por unidad	\$ 484	\$ 342	\$ 224

Decks/ Plataformas/ Stands

Artículo 53: Conforme a lo dispuesto en el Código Tributario Municipal, por la utilización de decks, plataformas o asimilables sobre la vía pública, frente a cafés, bares, confiterías, restaurantes, y/o cualquier otro negocio deberán abonar un canon mensual de \$ 6.990,00 por metro cuadrado.

Opcionalmente, el contribuyente y/o responsable podrá efectuar:

- el pago anual anticipado con vencimiento hasta el 31/01/2024, en cuyo caso el importe tendrá un descuento del cuarenta por ciento (40%);
- el pago anual anticipado con vencimiento al 26/04/2024, en cuyo caso el canon tendrá un descuento del treinta por ciento (30%).

En caso de no optar por algunas de las opciones de pago descritas en el párrafo precedente, deberá abonar el importe establecido en el primer párrafo en forma mensual, en las fechas de vencimiento establecidas conforme lo descrito en el artículo 7° de la presente Ordenanza.

Artículo 54: Los metros que ocupe el comercio destinado stands sobre la vereda, cuya ubicación sea en zona 1 A o 1 B y que tributen según lo previsto en el artículo anterior abonarán adicionalmente de lo establecido en el artículo anterior, un canon anual de \$135.350,00.

Vendedores ambulantes

Artículo 55: En todos los casos, la venta ambulante en la vía pública deberá contar con autorización del Departamento Ejecutivo, quien podrá a su criterio otorgar el permiso o no, conforme la evaluación correspondiente.

Artículo 56: Previo otorgamiento definitivo de la autorización, y en caso de no tener habilitación municipal otorgada, el solicitante deberá abonar, por anticipado, el valor correspondiente a tres (3) jornadas de venta ambulante, que actuará como pago a cuenta del total a tributar.

Artículo 57: La tasa, por día, en temporada baja será:

- a) Ambulantes a pie, por cada uno\$54.200,00
- b) Ambulantes en vehículo, por cada uno\$141.900,00

Artículo 58: La tasa, por día, en temporada alta será:

- a) Ambulantes a pie, por cada uno\$117.500,00
- b) Ambulantes en vehículo, por cada uno.....\$ 646.200,00

Artículo 59: La temporada alta se entiende como quince (15) días previos a cada fiesta del pueblo y hasta su finalización, del 1º de julio al 31 de julio, y del 15 de diciembre al 15 de marzo.

Artículo 60: El Departamento Ejecutivo podrá determinar las bonificaciones del canon correspondiente, previo análisis de prefactibilidad en los términos correspondientes.

Otros

Artículo 61: La ocupación del espacio de dominio público o privado dentro del radio municipal, ya sea aéreo, terrestre o subterráneo, de toda actividad comercial y/o de servicios de conexión, comunicación, transmisión, retransmisión y repetidoras, cualquier sea su naturaleza y toda otra actividad realizada en la vía pública, lugares públicos o inmuebles del dominio privado municipal establecidas en el Título V del Código Tributario Municipal, no incluidas presente, abonarán el 8% mensual de sus Ingresos Brutos, debiendo presentar en forma mensual una declaración jurada acompañada de la copia de presentación del Impuesto a los Ingresos Brutos efectuada ante la Dirección General de Rentas de la Provincia de Córdoba correspondiente al mes calendario inmediatamente anterior.

CAPÍTULO 4: DERECHOS DE OFICINA y/o TASA DE ACTUACION ADMINISTRATIVA

Artículo 62: Las solicitudes siguientes abonarán las tasas que se detallan a continuación de acuerdo al Plano de zonificación para comercios de Anexo IV, correspondiente a los derechos de oficina referidos al comercio e industria:

PARA ZONAS 2, 3 Y 1B

a. Solicitud de Habilidad comercial, inscripción de negocios y/o sucursales, y transferencia de locales de hasta 45 m2 cubiertos en zona 3	\$ 16.800
b. Solicitud de habilitación comercial, inscripción de negocios y/o sucursales, y transferencia de locales de hasta 45 m2 cubiertos en zona 2 o 1B	\$ 77.600
c. Solicitud de habilitación comercial, inscripción de negocios y/o sucursales, y transferencia de locales desde 45 m2 y hasta 60 m2 cubiertos en zona 3	\$ 51.700
d. Solicitud de habilitación comercial, inscripción de negocios y/o sucursales, y transferencia de locales desde 45 m2 y hasta 60 m2 cubiertos en zona 2 o 1B	\$ 109.900
e. Solicitud de habilitación comercial, inscripción de negocios y/o sucursales, y transferencia de locales destinados a depósitos, talleres y/o industrias categoría II y III de la Ordenanza nº 1344/05, de 60 m2 a 500 m2	\$ 128.000
f. Solicitud de habilitación comercial, inscripción de negocios y/o sucursales, y transferencia de locales de 61 m2 hasta 100 m2 cubiertos	\$ 128.000

g. Solicitud de habilitación comercial, inscripción de negocios y/o sucursales, y de 101 m2 hasta 200 m2 cubiertos	\$ 298.600
h. Solicitud de habilitación comercial, inscripción de negocios y/o sucursales, de locales de 201 m2 hasta 300 m2 cubiertos	\$ 597.100
i. Solicitud de habilitación comercial, inscripción de negocios y/o sucursales de locales de 301 m2 hasta 500 m2 cubiertos	\$ 1.196.700
j. Solicitud de habilitación comercial, inscripción de negocios y/o sucursales, de locales de 501 m2 hasta 1000 m2 cubiertos	\$ 5.686.300
k. Solicitud de habilitación comercial, inscripción de negocios y/o sucursales, y transferencia de locales de locales de 1001 m2 hasta 1500 m2 cubiertos	\$ 9.479.300
l. Solicitud de habilitación comercial, inscripción de negocios y/o sucursales, y transferencia de locales de locales de 1501 m2 hasta 2000m2	\$ 13.744.000
m. Solicitud de habilitación comercial, inscripción de negocios y/o sucursales, y transferencia de locales de locales de 2001 m2 hasta 2500 m2 cubiertos	\$ 19.791.400
n. Solicitud de habilitación comercial, inscripción de negocios y/o sucursales, y transferencia de locales de locales de 2501 m2 o más cubiertos	\$ 28.499.600

PARA ZONA 1A

a. Solicitud de habilitación comercial, inscripción de negocios y/o sucursales, y transferencia de locales de hasta 45 m2 cubiertos	\$ 84.000
b. Solicitud de habilitación comercial, inscripción de negocios y/o sucursales, y transferencia de locales desde 45 m2 y hasta 60 m2 cubiertos	\$ 125.700
c. Solicitud de habilitación comercial, inscripción de negocios y/o sucursales, y transferencia de locales de 61 m2 hasta 100 m2 cubiertos	\$ 168.000
d. Solicitud de habilitación comercial, inscripción de negocios y/o sucursales, y transferencia de locales de 101 m2 hasta 200 m2 cubiertos	\$ 334.100
e. Solicitud de habilitación comercial, inscripción de negocios y/o sucursales, transferencia de locales de locales de 201 m2 hasta 300 m2 cubiertos	\$ 665.600
f. Solicitud de habilitación comercial, inscripción de negocios y/o sucursales, y transferencia de locales de locales de 301 m2 hasta 500m2 cubiertos	\$ 1.331.100
g. Solicitud de habilitación comercial, inscripción de negocios y/o sucursales, y transferencia de locales de locales de 501 m2 hasta 1000 m2 cubiertos	\$ 5.686.300

h. Solicitud de habilitación comercial, inscripción de negocios y/o sucursales, y transferencia de locales de locales de 1001 m2 hasta 1500 m2 cubiertos	\$ 9.479.300
i. Solicitud de habilitación comercial, inscripción de negocios y/o sucursales, y transferencia de locales de locales de 1501 m2 hasta 2000m2	\$ 13.744.000
j. Solicitud de habilitación comercial, inscripción de negocios y/o sucursales, y transferencia de locales de locales de 2001 m2 hasta 2500 m2 cubiertos	\$ 19.791.400
k. Solicitud de habilitación comercial, inscripción de negocios y/o sucursales, y transferencia de locales de locales de 2501 m2 o más cubiertos	\$ 28.499.600

OTROS DERECHOS DE OFICINA

a. Solicitud de habilitación comercial y/o sucursales, de empresas de desinfección se determinará según corresponda por dimensión de la superficie a habilitar.	
b. Solicitud de habilitación de vehículo de transporte de sustancias químicas/desinfección se determinará según corresponda por clase de vehículo.	
c. Oblea de Transporte de sustancias químicas/desinfección se determinará según Ordenanza 1676/12	
d. Transferencias de habilitación tributarán el valor al equivalente al 50% de la tasa de habilitación que corresponda en cada caso según zona y metros cuadrados cubiertos.	
e. Cambio de titularidad de comercio por sublocación o entre cónyuges, uniones convivenciales debidamente acreditadas con una antigüedad no menor a 5 (cinco) años previos a la fecha de transferencia o consanguíneo en primer grado	\$ 29.700
f. Cambio de rubro de comercio	\$ 31.000
g. Anexo de rubro	\$ 29.700
h. Baja de rubro de comercio	\$ 13.600
i. Solicitud libre deuda de comercio	\$ 13.600
j. Renovación habilitación comercial	\$ 20.500
k. Cambio de vehículo de remis	\$ 34.900
l. Cambio domicilio comercial	\$ 29.700
m. Solicitud de constancia de libre deuda y baja de comercio cada una	\$ 19.200
n. Solicitud de duplicados correspondientes a trámites de comercios (habilitación, altas, bajas, modificación de datos)	\$ 13.600

o. Cualquier otro informe o certificación referida a la actividad comercial, industrial o de servicio de un contribuyente	\$ 20.500
p. Inscripción de artesanos, monotributistas sociales, oficios, enseñanza y locación de inmuebles	\$ 8.700
q. Tasa por unidad funcional dispuesta en Ordenanza 1437/07, 1500/08, y c.c. Casas y Departamentos de Alquiler Temporario	5 UBE
r. Prefactibilidad de habilitación comercial	\$ 13.000
s. Derechos de oficina	\$ 1.500

Artículo 63: En caso de habilitación y/o inscripción de comercios en Zona 1A, 1B, 2 y 3 se deberá abonar por adelantado un importe equivalente a 12 meses de los valores fijados en los artículos correspondientes a mínimos a tributar según la actividad. Quedan exceptuados del ingreso de este importe aquellos nuevos contribuyentes que acrediten serlo por transferencia del Fondo de Comercio.

Artículo 64: En caso de habilitación y/o inscripción de comercio e industrias ubicados en las Zonas 1 y 2, conforme al Plano adjunto, que se efectuará durante la denominada temporada Alta, entendiéndose por tal 15 días corridos previos a cada fiesta (excepto Fiesta Nacional de la Cerveza) y 15 días corridos previos a las vacaciones de invierno escolares para todos los distritos del país el que iniciare primero y en ambos casos hasta su finalización, el que finalizare último; y del 15 de diciembre al 5 de marzo se deberá abonar por adelantado un importe de **\$ 567.600,00** en concepto de Contribución de Industria y Comercio en todos los rubros. En caso de resultar este monto inferior al detallado en el artículo anterior deberá abonar lo allí establecido. Quedan exceptuados del ingreso de este importe aquellos contribuyentes que acrediten habilitación previa vigente dentro del Municipio por la misma actividad.

Artículo 65: Para habilitaciones 60 días previos a la Fiesta Nacional de la Cerveza y hasta su finalización, cualquier habilitación de comercio o anexo de rubro será concedido a criterio del Departamento Ejecutivo Municipal, y en caso de proceder deberá abonar **\$ 2.837.900,00** sin importar rubro ni zona. A criterio del Departamento Ejecutivo Municipal, conforme a decreto fundado, podrá considerar el pago de las tasas correspondientes a alta temporada en lugar del monto antes detallado. El incumplimiento del presente artículo (ejercer actividades sin la debida habilitación de comercio o anexo de rubro) será sancionado con una multa de 10 a 20 UBE y clausura inmediata una vez constatada la infracción, con más lo dispuesto por la OGI, el Código de Faltas Municipal vigente y la Ordenanza 1856/17 Aumento de Sanciones Oktoberfest.

Artículo 66: Quedan exceptuados del pago previsto en los artículos 63a 65 precedentes todo establecimiento comercial que esté ubicado en los barrios: Villa Cal, Barrio Oeste, Barrio La Cancha, Villa Castelar, Villa La Gloria, El Tanque/La Puñalada, Las Lagunitas, 4 Horizontes (excepto frentistas a corredores comerciales). No se aplica esta excepción para habilitaciones 60 días previos a la Fiesta Nacional de la Cerveza. El pago adelantado según lo previsto en los artículos 63 y 65 anteriores, no será reintegrado bajo ningún concepto. El Departamento Ejecutivo Municipal podrá determinar las bonificaciones del canon correspondiente, previo análisis de prefactibilidad en los términos de lo aquí dispuesto.

TÍTULO V

PROMOCIÓN CALLEJERA

Artículo 67: Se deberá cumplir en este título con lo estipulado en la ordenanza 2058/20.

Artículo 68: Los valores que se detallan a continuación son aplicables siempre que no sean con propalación callejera:

1. Comercios con Habilitación Comercial Municipal: Alta temporada (Fiestas, del 15/12 al 15/03, del 01/07 al 30/08 y en las Fiestas del Pueblo)

Por día, por vehículo	\$ 87.400,00
Por día, por promotor/a	\$ 7.100,00

2. Comercios con Habilitación Comercial Municipal: Baja temporada (resto del año):

Por día, por vehículo	\$ 14.000,00
Por día, por promotor/a	\$ 1.350,00

3. Comercios SIN habilitación Comercial en el Municipio: Alta temporada (Fiestas, del 15/12 al 15/03, del 01/07 al 30/08 y en las Fiestas del Pueblo)

Pordía, porvehículo	\$ 210.400,00
Por día, por promotor/a	\$ 21.000,00
Por fin de semana	\$ 315.600,00

4. Comercios SIN habilitación Comercial en el Municipio: Baja temporada (resto del año):

Pordía, porvehículo	\$ 90.400,00
Por día, por promotor/a	\$ 9.100,00
Por fin de semana	\$ 135.700,00

Artículo 69: La realización de promoción callejera en la vía pública sin el debido permiso del Departamento Ejecutivo Municipal dará lugar a multa de ½ a 3 UBE, más la incautación del material publicitario.

TÍTULO VI

CARTELERÍA Y PROPALACIÓN

Artículo 70: Dispóngase que para el otorgamiento de los permisos del presente título se consideren los Títulos I y II de la presente ordenanza y todo aquel que cumpla con lo establecido en este título.

CARTELERÍA

Artículo 71: Para el otorgamiento del Permiso de Cartelería, se deberá abonar un arancel de aprobación de pesos \$ 19.200,00 en todos los casos contemplados por las Ordenanzas 1568/10, 1696/12, 1704/12 y 1879/12.

Artículo 72: Siempre que el cartel se encuentre en la Vía Pública debe presentarse el comprobante del Seguro correspondiente al mismo para el otorgamiento del permiso.

Artículo 73: Los cánones mensuales de cartelería se fijarán de acuerdo a la siguiente categorización:

Categoría A	Exento
Categoría B	Exento
Categoría C	\$ 55.900,00 el metro cuadrado Con un tope máximo de 5mts2 \$3.200,00 el metro cuadrado de ploteo de vidriera

Artículo 74: Se incluye en este rubro los ploteos de vidrieras que superen el 30% de la superficie de la misma, así como también toldos que posean publicidad del comercio. No se computará como ploteo publicitario en este caso toldos lisos, o ploteos esmerilados lisos o a un color liso que tengan como fin preservar el comercio de la luz exterior.

PROPALACIÓN

Artículo 75: La propalación vehicular callejera realizada por personas o entidades de carácter privado, sea de modo permanente u ocasional, solo podrá ser realizada previa autorización otorgada por el Departamento Ejecutivo Municipal, según lo estipulado en la Ordenanza 2058/20 de Ruidos Molestos.

Los valores que se detallan a continuación deberán ser abonados al momento de otorgarse la autorización del DEM:

- 1. Comercios con Habilitación Comercial Municipal:** Alta temporada (Fiestas, del 15/12 al 15/03, del 01/07 al 30/08 y en las Fiestas del Pueblo)

Por día, por vehículo o locación fija	\$ 43.700
---------------------------------------	-----------

- 2. Comercios con Habilitación Comercial Municipal:** Baja temporada (resto del año):

Por día, por vehículo o locación fija	\$ 7.100
---------------------------------------	----------

- 3. Comercios SIN habilitación Comercial en el Municipio:** Alta temporada (Fiestas, del 15/12 al 15/03, del 01/07 al 30/08 y en las Fiestas del Pueblo)

Por día, por vehículo o locación fija	\$ 104.800
---------------------------------------	------------

- 4. Comercios SIN habilitación Comercial en el Municipio:** Baja temporada (resto del año):

Por día, por vehículo	\$ 45.900
-----------------------	-----------

CARTELERÍA TIPO AFICHES

Artículo 76: Queda prohibido en la vía pública en todo el ejido municipal la colocación de afiches del tamaño que fueren pegados o colocados en el lugar o medio que fuere. En caso de que se detecte la colocación de este tipo de publicidad callejera la empresa o persona que anunciare en el afiche, sin perjuicio del distrito al que pertenezca será multada con la suma fija de 3 UBE, con más el costo de retirar

o despegar este tipo de anuncio de 1 UBE. Facultase al Departamento Ejecutivo Municipal para reglamentar la aplicación de este artículo.

TÍTULO VII

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS, INHUMACIONES Y EXHUMACIONES

Artículo 77: Fijense las contribuciones por inhumaciones y/o exhumaciones en el Cementerio Municipal, según el siguiente detalle:

Inhumación	\$ 11.100
Ocupación de fosa	\$ 11.100
Por cada año (Mantenimiento)	\$ 8.100
Por exhumación de cadáveres	\$ 8.100

TÍTULO VIII

ÁREA DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL DERECHOS DE OFICINA

Artículo 78: Las solicitudes siguientes abonarán las tasas que se detallan a continuación, correspondiente a los derechos de oficina referidos al Área de Fiscalización y Control:

a. Solicitud de Habilitación Municipal de Vehículo de Transporte de sustancias Alimenticias (vigencia 1 año)	\$ 11.500
b. Solicitud de RME (vigencia 3 años)	\$ 8.300
c. Solicitud de RMPA por producto (vigencia 3 años)	\$ 3.300
d. Renovación de RME (vigencia 3 años)	\$ 4.360

e. Renovación de RMPA por producto (vigencia 3 años)	\$ 1.770
f. Solicitud de Muestreo de Verificación	\$ 0
g. Curso de capacitación de manipulador de alimentos obligatorio	\$ 5.900
h. Solicitud de Carnet de manipulador de alimentos (vigencia 3 años)	\$ 1.500
i. Solicitud de permiso para rendir evaluación para obtención del Carnet Manipulador de Alimentos	\$ 3.540
j. Oblea de control Anual de Remises, Transporte de sustancias alimenticias, transporte de sustancias químicas/desinfección, transportes turísticos y transporte escolar	\$ 4.300
k. Análisis de Alimentos	Por cada determinación físico química \$7.800,00
l. Análisis de Alimentos	Por cada determinación microbiológica \$8.400,00

TÍTULO IX

ÁREA DE ZONOSIS

Artículo 79: Fíjense los siguientes valores por los servicios de esta área:

Prestación del servicio de esterilización de perros y gatos, por cirugía	\$ 19.700	
Alquiler de Quirófano Móvil por jornada de 5 horas de trabajo	\$ 70.800	
Prestación del servicio de campaña de esterilización, en el quirófano móvil a otros municipios/comunas (incluyendo organización, recursos humanos e insumos)	Hasta 15 esterilizaciones en una jornada de trabajo	\$227.000
	Hasta 25 esterilizaciones en una jornada de trabajo	\$ 355.800
Pensionado postquirúrgico de animales en vía pública por día	\$ 4.400	

Artículo 80: El Departamento Ejecutivo Municipal, en base a informes fundados, podrá bonificar el presente en el porcentaje que se estime pertinente cuando se trate de residentes de Villa General Belgrano.

TÍTULO X

ÁREA DE OBRAS PRIVADAS

CAPÍTULO 1: DERECHOS MUNICIPALES POR APROBACIÓN DE PLANOS

Artículo 81: Los derechos municipales por aprobación de planos y permisos de edificación estarán concedidos una vez que el contribuyente haya abonado las tasas correspondientes y detalladas en esta tarifaria al retirar el expediente correspondiente.

Artículo 82: Fíjense los derechos, estudios de planos, documentaciones, etc., para los siguientes títulos:

Visación Previa del Proyecto (sean aprobados o no)

a. Viviendas unifamiliares hasta 100 metros cuadrados	\$ 2.500
b. Viviendas unifamiliares desde 101 hasta 200 metros cuadrados	\$ 6.100
c. Viviendas unifamiliares desde 201 hasta 300 metros cuadrados	\$ 11.600
d. Viviendas unifamiliares de más de 301 metros cuadrados	\$ 23.900
e. Comerciales y viviendas multifamiliares hasta 100 metros cuadrados	\$ 20.700
f. Comerciales y viviendas multifamiliares desde 101 hasta 200 metros cuadrados	\$ 31.600
g. Comerciales y viviendas multifamiliares desde 201 hasta 300 metros cuadrados	\$ 42.000
h. Comerciales y viviendas multifamiliares de más de 300 metros cuadrados	\$ 52.400

Artículo 83: El valor de los derechos de oficina se determinará al momento de su liquidación, conforme al Valor Básico referencial del metro cuadrado establecido por la Dirección General de Estadísticas y Censos del Ministerio de Coordinación del Gobierno de la Provincia de Córdoba, cuyo valor se actualizará de

acuerdo a la publicación del Índice del Costo de la Construcción (ICC-Cba) elaborado por la mencionada Dirección.

Por Construcción de Obras Nuevas

a. Viviendas unifamiliares hasta 100 metros cuadrados	0,25% del valor de m ² por cada m ² proyectado
b. Viviendas unifamiliares desde 101 hasta 200 metros cuadrados	0,40% del valor por m ² por cada m ² proyectado
c. Viviendas unifamiliares desde 201 hasta 300 metros cuadrados	1,00% del valor de m ² por cada m ² proyectado
d. Viviendas unifamiliares de más de 301 metros cuadrados	1,78% del valor de m ² por cada m ² excedente de 301
e. Comerciales y viviendas multifamiliares hasta 100 metros cuadrados	2,17% del valor de m ² por cada m ² de construcción
f. Comerciales y viviendas multifamiliares desde 101 hasta 200 metros cuadrados	2,77% del valor de m ² por cada m ² excedente de 100 m ²
g. Comerciales y viviendas multifamiliares desde 201 hasta 300 metros cuadrados	4,56% del valor de m ² por cada m ² hasta 300 m ²
h. Comerciales y viviendas multifamiliares de más de 300 metros cuadrados	5,88% del valor de m ² por cada m ²

Por Relevamiento de Obras Existentes

a. Viviendas unifamiliares hasta 100 metros cuadrados	0,95% del valor del m ² por cada m ² relevado
b. Viviendas unifamiliares desde 101 hasta 200 metros cuadrados	3,25% del valor del m ² cada por m ² excedente de 101 m ²
c. Viviendas unifamiliares desde 201 hasta 300 metros cuadrados	6,0% del valor del m ² cada por m ² excedente de 201 m ²

d. Viviendas unifamiliares de más de 301 metros cuadrados	11,95% del valor del m ² cada por m ² excedente de 301 m ²
e. Comerciales y viviendas multifamiliares hasta 100 metros cuadrados	9,75% del valor del m ² cada por m ² de construcción
f. Comerciales y viviendas multifamiliares desde 101 hasta 200 metros cuadrados	13,60% del valor del m ² cada por m ² excedente por m ² excedente de 101 m ²
g. Comerciales y viviendas multifamiliares desde 201 hasta 300 metros cuadrados	16,00% del valor del m ² cada por m ² excedente de 201 m ²
h. Comerciales y viviendas multifamiliares de más de 300 metros cuadrados	16,10% del valor del m ² cada por m ² excedente de 300 m ²
i. Porespejo de agua	1,6% del valor del m ² cada por m ²

Ampliación o Relevamiento

Artículo 84: Al momento de categorizar, la tasa se tomará conforme el resultante de la suma de los metros cuadrados ya construidos más los resultantes de la ampliación, cuando se trate de una ampliación cuyos planos fueron aprobados con o sin final de obra.

Artículo 85: Con respecto al artículo precedente se deberá abonar la categoría correspondiente **solo** por los metros que se agregan.

Proyecto o Relevamiento

Artículo 86: Para el caso específico de Cines, Teatros, Auditorios, Centros Turístico Recreativos, se aplicará el siguiente coeficiente, sin discriminar la cantidad de metros cuadrados: 1,18% del valor de m² por cada m² proyectado.

Artículo 87: Para el caso de cocheras y/o guardacoches con cerramientos laterales y techo se aplicará el 50% de los valores establecidos en el artículo referente a la construcción de obras nuevas.

Artículo 88: Para el caso específico de Edificios Educativos, Sanatorios u Hospitales, se aplicará el siguiente coeficiente, sin discriminar la cantidad de metros cuadrados: 1,18% del valor de m² por cada m² proyectado.

Artículo 89: Por construcciones destinadas a Night Clubs, Hoteles Alojamiento por hora o similares, se abonará además de lo enunciado en el artículo correspondiente a Visación Previa del Proyecto, la suma de \$ 16.400,00 por cada metro cuadrado de proyecto.

Artículo 90: Las obras de refacciones y/o modificaciones no incluidas en el artículo 86 y que representen cambios estructurales, abonarán lo correspondiente a Visación Previa del Proyecto con más un 2% del presupuesto presentado por el profesional, con un mínimo de \$ 16.400,00.

CAPÍTULO 2: DERECHOS DE OFICINA

Artículo 91: Las solicitudes siguientes abonarán las tasas que se detallan a continuación, correspondiente a los derechos de oficina referidos a la Construcción:

Demolición total de inmuebles	\$ 28.800
Permiso de obras de edificios en general	\$ 28.800
De aprobación de plano de relevamiento	\$ 39.800
Certificado Final de Obra	\$ 23.400
Cualquier otra solicitud referida a edificación	\$ 10.600
Aviso de obra	Sin cargo
Inscripción en el registro de profesionales y empresas	\$ 5.900
Visación previa del proyecto	\$ 14.200

Solicitud permiso de construcción (establecido en el artículo 9º del Código de Edificación según Ordenanzas 1258/03 y sus modificaciones)	\$ 0
Por cada certificación de expediente	\$ 10.600

Artículo 92: Derecho de depósito de documentación no retirada en un plazo de 30 días, abonará un recargo de \$ 11.800,00 mensualmente los primeros 6 meses. A partir del 7º mes 1 UBE semestral o fracción menor a 6 meses a criterio del Departamento Ejecutivo Municipal.

TÍTULO X

ÁREA DE CATASTRO

Artículo 93: Por visación de planos de Mensura y Subdivisión o Subdivisión en Propiedad Horizontal, se abonará la suma de:

Hasta 5 parcelas y/o locales y/o unidad, por cada una	\$ 26.200
De 6 a 10 parcelas y/o locales y/o unidad, por cada una	\$ 78.600
De 11 a 25 parcelas y/o locales y/o unidad de vivienda	\$ 174.700
Más de 25 parcelas y/o locales y/o unidad, por cada una	\$ 342.800

Para el caso de Mensura de Posesión, se abonará la suma de \$13.700,00 por parcela afectada, total o parcialmente.

Artículo 94: En otros ítems se abonará lo detallado a continuación:

Por empadronamiento de Planos de unión de dos (2) o más parcelas o locales	\$ 20.100
Por aprobación de Planos de amojonamiento	\$ 13.100
Por trámites no previstos específicamente	\$ 6.600
Por permiso de uso de suelo por cada inmueble	\$ 3.600

Por final de obra uso de suelo por cada inmueble	\$ 5.900
--	----------

Artículo 95: Se fijarán los siguientes valores para las solicitudes de esta área:

Inscripción y/o cambio de titularidad catastral por cada inmueble	\$ 10.600
Unión de dos o más parcelas, por cada parcela	\$ 16.700
Pre-factibilidad de loteo de urbanización hasta 10 parcelas	\$ 55.000
Por parcela excedente del punto anterior	\$ 3.300
Subdivisión de propiedad horizontal mínimo 2 unidades	\$ 69.000
Subdivisión de propiedad horizontal valor por cada unidad excedente al punto anterior	\$ 16.900
Visación plano de mensura	\$ 14.100
Presentación de Expedientes	\$ 10.900
Presentación de Recursos y/o Oficios, Notas	\$ 5.400
Copia de Planchetas	\$ 700

TÍTULO XII

INSPECCIÓN ELÉCTRICA, MECÁNICA Y SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Artículo 96: Fijase un derecho de hasta el 20% sobre lo facturado de energía por la Cooperativa de Luz y Fuerza Ltda. de Villa General Belgrano, prestataria del servicio mencionado a los usuarios de las distintas categorías. Establézcase un cargo fijo de hasta \$ 873 mensuales en el caso de aquellos inmuebles en los cuales el valor del porcentaje de energía facturado no llegue a cubrir el importe precitado. Estos importes se harán efectivos por dicha entidad, que tiene a su cargo el suministro de energía eléctrica y a su vez liquidará a la Municipalidad, las sumas percibidas por estos conceptos. Establézcase un cargo fijo de \$ 743 mensuales a cada inmueble baldío que tenga disponible red eléctrica.

Artículo 97: Cuando el Servicio de Energía Eléctrica sea provisto por otra prestataria que no sea la Cooperativa de Luz y Fuerza Ltda. de Villa General Belgrano, fijase un derecho del veinte por ciento (20%) de lo facturado. Estos importes serán efectivizados en el Municipio por el usuario contra la presentación de la factura correspondiente, mensualmente.

TÍTULO XIII

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LOS AUTOMOTORES, ACOPLADOS Y SIMILARES

CAPÍTULO 1: IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES

Artículo 98 :En relación a la Contribución establecida en el presente Titulo, la determinación del valor fiscal de los vehículos, escalas, alícuotas, régimen de exención, metodología de imposición, numero de cuotas, frecuencia y modalidad de cobro, y demás consideraciones tributarias a los efectos de la percepción del tributo del presente Título será la establecida por el Gobierno de la Provincia de Córdoba, en virtud de los acuerdos realizados en el marco del Consenso Fiscal, conforme lo establecido en el Código Tributario Provincial -Ley N° 6.006 y modif. t.o. 2015- y Ley Impositiva Provincial vigente para el año 2022 y siguientes.

Los vencimientos y descuentos serán los que disponga el Gobierno de la Provincia de Córdoba para el mismo en virtud de la recaudación unificada del tributo.

CAPÍTULO 2: DERECHOS DE OFICINA

Artículo 99: Las solicitudes siguientes abonarán las tasas que se detallan a continuación:

a. Inscripción de automotores y motocicletas más de 250 cc	\$ 12.500
b. Patentamiento de motocicletas hasta 250 cc	\$ 8.400

c. Otorgamiento de libre deuda para automotores y motocicletas de más de 250 cc, motos	\$ 8.400
d. Otorgamiento de libre deuda para motociclistas hasta 250 cc	\$ 5.500
e. Otorgamiento de copia de baja de automotores y motos	\$ 4.800
f. Otorgamiento de libre deuda, y/o baja automotores y motos (con bajas en las unidades)	\$ 9.900
g. Otorgamiento de libre deuda, duplicados y/o baja motocicleta hasta 100 cc (con bajas en las unidades)	\$ 7.600
h. Otorgamiento y habilitación del carnet de conductor profesional válido por 3 años	\$ 15.300
i. Otorgamiento y habilitación del carnet de conductor profesional válido por 2 años	\$ 11.300
j. Otorgamiento y habilitación del carnet de conductor profesional válido por 1 año	\$ 9.600
k. Otorgamiento y habilitación del carnet de conductor particular válido por 1 año	\$ 7.100
l. Otorgamiento y habilitación del carnet de conductor particular válido por 2 años	\$ 8.000
m. Otorgamiento y habilitación del carnet de conductor particular válido por 3 años	\$ 11.100
n. Otorgamiento y habilitación del carnet de conductor particular válido para jubilados y pensionados con haberes mínimos.	\$ 6.600
o. Duplicado de Licencias de Conducir	\$ 5.300
p. Manual para examen de Licencias de Conducir	\$ 2.000
q. Certificados de constancias de carnet de conducir	\$ 5.300
r. Otorgamiento de libre deuda y baja, sin cambio de radicación del vehículo en automotores y motos	\$ 11.000
s. Otorgamiento de libre deuda y baja, sin cambio de radicación del vehículo en motocicletas de hasta 100cc	\$ 5.300
t. Para toda persona que tuviere el Carnet de Conductor vencido por más de 30 días deberá fijarse una multa de	¼ de UBE
u. Inscripción "de Oficio" de automotores, acoplados, motos, y motovehículos que no hayan realizado el trámite correspondiente	¼ de UBE

v. Estadía de vehículo secuestrado por infracción de tránsito, monto diario	0.01 de UBE
---	-------------

TÍTULO XIV GUÍAS DE GANADO

DERECHOS DE OFICINA

Artículo 100: Las solicitudes siguientes abonarán las tasas que se detallan a continuación:

a. Por venta de hacienda, por cabeza de ganado mayor	\$ 1.500
b. Por venta de hacienda, por cabeza de ganado menor	\$ 700
c. Por guías de tránsito	\$ 2.200

TÍTULO XV TRÁMITES ADMINISTRATIVOS

DERECHOS DE OFICINA

Artículo 101: Las solicitudes siguientes abonarán las tasas que se detallan a continuación:

a. De concesión para explotar servicios públicos	\$ 56.700
b. Inscripción como proveedor	\$ 28.300
c. Reconsideración de multas	\$ 11.300
d. Reconsideración de decretos y resoluciones	\$ 12.700
e. Informes comerciales	\$ 12.700

f. Autenticación de decretos y/o resoluciones del DEM, planos, certificados, diplomas, fotocopias, etc.	\$ 11.300
g. Poroficiosjudiciales	\$ 11.300
h. Actualización de expediente del archivo municipal	\$ 8.200
i. Por iniciar expediente que se tramite ante la comuna y no sea consignado como sellado especial	\$ 5.900
j. Todo trámite no enumerado en los incisos anteriores	\$ 5.900
k. Por copias no especificadas en otra disposición por folio	\$ 470

TITULO XVI

REGISTRO CIVIL

Artículo 102: Por los servicios que preste el Registro Civil y Capacidad de las Personas, se adoptan los aranceles que fija la **Ley Impositiva Provincial** para el año 2023 respecto a los servicios específicos del Registro conforme convenios vigentes.

Artículo 103: A los fines de aplicación de las tarifas del Registro Civil de acuerdo al órgano Nacional o Provincial de las que dependan, siendo afectadas a las modificaciones que éstos establezcan durante su gestión, según el detallesiguiente:

REGISTRO CIVIL MUNICIPALIDAD DE VILLA GENERAL BELGRANO

Defunción	\$ 1.700
Permiso de traslado	\$ 5.900
Matrimonio	\$ 9.700
Transcripción de Actas	\$ 5.400
Oficio de Divorcio	\$ 9.200
Reconocimiento	\$ 1.700

Testigos extras en matrimonio	\$5.400,00 cadauno
Certificado de vida	\$ 1.700
Inscripción fuera de término	\$ 1.700
Permiso de Exhumación	\$ 8.300

TÍTULO XVII

MÁQUINAS VIALES Y CAMIÓN DE AGUA

Artículo 104: Por el alquiler de máquinas viales percibirán los siguientes cánones:

Por motoniveladora, pala cargadora, en servicios a contribuyentes, por kilómetro de traslado recorrido \$ 5.600,00 más la tarifa por hora \$ 72,700,00	
Por desmalezadora de arrastre con tractor, por kilómetro de traslado recorrido \$ 5.600,00 más la tarifa por hora \$ 22.700.	
Por chipeadora, por kilómetro de traslado recorrido \$ 900,00 más tarifa por hora \$ 10.200	
Por cualquier otro tipo de maquinaria por hora	\$ 24.100
Por viaje de camión de residuos	\$ 35.400

Artículo 105: Por transporte de agua, por viaje, fíjese los siguientes aranceles:

Provisión de agua dentro del Radio Municipal	\$ 24.100 por viaje
Provisión de agua fuera del Radio Municipal \$ 5.600 por kilómetro recorrido	
Provisión de agua potable dentro/fuera del radio municipal (según costo servicio de bomberos voluntarios)	

TITULO XVIII

DEPORTES

CAPITULO 1: ESCUELA DE VERANO/PILETA MUNICIPAL

Artículo 106: Para el servicio otorgado por la Escuela de Verano de temporada 2023 – 2024 para niños tendrá un arancel mensual de:

CANTIDAD DE NIÑOS DEL MISMO GRUPO FAMILIAR	VALOR TEMPORADA COMPLETA (ENERO Y FEBRERO)	VALOR MENSUAL
1	\$ 16,300	\$ 9,500
2	\$ 30,000	\$ 16,300
3	\$ 41,300	\$ 23,300
4	\$ 52,500	\$ 30,000

Artículo 107: El cobro de derecho de pileta libre será de:

Por día (mayores de 12 años)	\$ 1.000
Por mes (mayores de 12 años)	\$ 9.000
Escuela de natación por mes	\$ 20.000

Artículo 108: Los grupos familiares iguales a/o superiores a cuatro (4) integrantes podrán solicitar un descuento del 20%. Las personas que presenten el Certificado Único de Discapacidad (CUD) abonarán un 50% de lo establecido en el presente título.

Artículo 109: El cobro de eventos deportivos y/o recreativos, en el ámbito del natatorio municipal será de:

Por participante para eventos locales y/o regionales

\$ 2.300,00

CAPÍTULO 2: ALQUILER DE BIENES MUNICIPALES REFERIDOS A DEPORTES

Artículo 110: Canon de usode las instalaciones deportivas del Polideportivo Municipal (no incluye quincho) \$ 63.300,00 por jornada de 8 horas (diurnas). Por cada hora de alquiler nocturno, un canon de \$ 21.300 por hora.

Artículo 111: Alquiler del quincho del Polideportivo Municipal \$ 19.600,00 por turno de 4 horas.

Artículo 112: Canon de uso por las instalaciones del Centro Recreativo Municipal por jornada de 8 horas \$22.700,00.

Artículo 113: El canon por el uso del espacio para cursos y/o dictado de clases por mes será del 20% de la inscripción por alumno.

Artículo 114: Todos los espectáculos deportivos organizados con fines de lucro por particulares o sociedades comerciales, deberán abonar por espectáculo y a título de adelanto la suma equivalente al valor de 20 inscripciones individuales cobradas por el organizador del evento, previa comunicación y autorización escrita al Departamento Ejecutivo Municipal.

TITULO XIX HOGARES MUNICIPALES

Artículo 115: Dispóngase la siguiente contribución mensual por el servicio de cuidados y alojamiento en los hogares municipales, para aquellos usuarios no alcanzados por convenio entre el Municipio y una obra social, que se fijarán en relación al nivel de vulnerabilidad del adulto mayor y de los haberes en carácter

de jubilación y/o pensión que perciba, en base a los siguientes parámetros y conforme a los respectivos servicios municipales:

Hogar San José	30 % de los haberes jubilatorios
Hogar de Día Rayo de Sol	10% de los haberes jubilatorios
Hogar de Día con traslado	15% de los haberes jubilatorios
Casa de Convivencia	30% de los haberes jubilatorios

TÍTULO XX

CENTRO DE ARTES Y OFICIOS

Artículo 116: El arancel por cada curso disponible por persona y por mes, para los asistentes a los cursos regulares de las actividades que se desarrollan en el Centro de Artes y Oficios, se establece en los siguientes importes:

ARANCEL MENSUAL RESIDENTES: \$ 6.500.-

ARANCEL MENSUAL NO RESIDENTES: \$ 13.000.-

INSCRIPCION ANUAL RESIDENTES: \$ 2.100.-

INSCRIPCION ANUAL NO RESIDENTES: \$ 4.200.-

ARTÍCULO 117: Cuando se trate de dos (2) o más alumnos del mismo grupo familiar primario, uno abonará el arancel citado en el artículo anterior, por persona, por actividad y por mes; y el resto de los miembros del grupo, el mismo arancel con descuento del 25% por persona, por actividad y por mes.

ARTÍCULO 118: El Departamento Ejecutivo brindará un sistema de becas para aquellos alumnos cuya situación socioeconómica les impida el pago de la escala de los artículos precedentes, las que serán

atendidas con fondos obtenidos conforme a lo dispuesto anteriormente. Aquellas personas que presenten el Certificado Único de Discapacidad (CUD) abonarán un 50% de lo establecido en el presente título.

ARTÍCULO 119: El Departamento Ejecutivo cobrará un arancel de \$ 6.500,00 para los asistentes a cursos o seminarios específicos a dictarse en el ámbito del Centro de Artes de la Municipalidad de Villa General Belgrano, siempre que se trate de residentes de Villa General Belgrano. De tratarse de No Residentes de esta localidad, el arancel ascenderá a \$ 13.000.-.

ARTÍCULO 120: Los cánones mensuales por el uso de los espacios en el Centro de Artes y Oficios serán los siguientes:

a. Asociaciones artísticas y culturales sin cobros de aranceles	\$ 21.000
b. Agrupaciones artísticas y culturales con cobro de aranceles	\$ 35.000
c. Uso de espacios exclusivos sin cobros de aranceles	\$ 34.900
d. Uso de espacios exclusivos con cobros de aranceles	\$ 63.300

ARTÍCULO 121: El Departamento Ejecutivo Municipal podrá bonificar, en los casos que considere necesario, los valores del presente título, tomando en cuenta las instituciones que lo soliciten o los fines para los que se desee arrendar los inmuebles precitados.

TITULO XXI

SALÓN DE EVENTOS

ARTÍCULO 122: El alquiler del salón de eventos se compondrá por un canon fijo de \$ 24.100,00 correspondiente a las expensas del salón, más los montos que a continuación se detallan:

Uso para eventos particulares	\$ 210.100
-------------------------------	------------

Uso para Congresos, Conferencias y Convenciones hasta 300 participantes	\$ 77.900
Uso para eventos particulares con fines de lucro hasta 500 personas	\$ 594.800
Uso para eventos particulares con fines de lucro más de 500 personas	\$ 1.066.800
Uso para Congresos, Conferencias y Convenciones más de 300 participantes	\$ 119.200
Eventos oficiales de instituciones locales	Sin cargo
Eventos Instituciones locales	\$ 70.800

ARTÍCULO 123: Las tarifas del artículo anterior **no** contemplan el uso del bufete, calefacción y alquiler de sillas.

ARTÍCULO 124: El uso del bufete – cocina implica un costo de \$ 48.000,00 por día de uso más el consumo de gas conforme a medidor. Por el uso de las sillas y mesas se cobrará un adicional de \$ 200 por persona. Por la limpieza, una vez finalizado el evento, del salón de eventos y todas sus instalaciones, se deberá abonar un valor de \$ 19.600,00. Estos cargos deberán abonarse previo a la realización de dicho evento.

ARTÍCULO 125: Los servicios anteriormente mencionados son optativos y deberán ser contratados por quien explote el salón.

ARTÍCULO 126: Los locatarios se deberán hacer cargo de todos los pagos tributarios correspondientes (ADICAPIF, SADAIC, ARGENTORES, OTROS) y la reposición de los elementos que se rompan o extravíen a valor de mercado según inventario.

ARTÍCULO 127: El Departamento Ejecutivo Municipal podrá bonificar, en los casos que considere necesario, los valores del presente título, tomando en cuenta las instituciones y/o personas que lo soliciten o los fines para los que se desee hacer uso de las instalaciones precitadas.

TITULO XXII

ALQUILER DE BIENES MUNICIPALES

ARTÍCULO 128: Derecho de uso del Bosque de los Pioneros \$ 350.000,00 por día.

ARTÍCULO 129: La tasa por uso del espacio por cada local que ocupa una boletería/depósito en la Terminal de ómnibus será de \$ 87.500,00 mensual.

ARTÍCULO 130: El derecho de uso de dársenas en la Terminal de Ómnibus se establece en \$ 300,00 por cada servicio regular con un mínimo de 10 servicios diarios; \$ 1400,00 por cada servicio regular de más de 10 servicios diarios; \$ 3.600,00 por cada servicio especial.

ARTÍCULO 131: Canon por uso de espacio o parcela municipal por instalación de estructura soporte de antena: \$166.900.- por mes por estructura.

ARTÍCULO 132: El Departamento Ejecutivo Municipal podrá bonificar, en los casos que considere necesario, los valores del presente título, tomando en cuenta las instituciones que lo soliciten o los fines para los que se desee arrendar los inmuebles precitados.

TÍTULO XXIII

CASA DE LA HISTORIA Y LA CULTURA DEL BICENTENARIO

ARTÍCULO 133: El canon por el uso de la Sala Auditorio Pierre Cottureau de la Casa de la Historia y la Cultura del Bicentenario tiene un costo de:

Por evento de una hora a tres horas	\$ 19.700
Por jornada completa	\$ 63.300

ARTÍCULO 134: El canon de uso establecido en el artículo precedente incluye la utilización de sillas (120), mesas (redondas o tablonas con caballetes), cañón, pantalla, iluminación mínima, cocina, baños, para ambos casos.

ARTÍCULO 135: El canon de la Sala de los Espejos de la Casa de la Historia y la Cultura del Bicentenario tiene un costo de:

Por evento de una hora a tres horas	\$ 13.100
Por jornada completa	\$ 29.300

ARTÍCULO 136: El canon establecido en el artículo precedente incluye la utilización de sillas (40), mesas (redondas o tablonas con caballetes), cañón, pantalla, iluminación mínima, cocina, baños, para ambos casos.

ARTÍCULO 137: La utilización del espacio de la Casa de la Historia y la Cultura del Bicentenario para actividades de formación y/o capacitación, ya sea en la Sala de los Espejos o bien en la Sala Auditorio, según disponibilidad de las Salas de acuerdo a la programación de la Casa, tienen un valor de:

Por taller y por cada hora	\$ 3.600
Uso mensual hasta un máximo de 40hs	\$ 61.000

ARTÍCULO 138: El Departamento Ejecutivo Municipal podrá bonificar, en los casos que considere necesario, los valores del presente título, tomando en cuenta las instituciones y/o personas que lo soliciten o los fines para los que se desee arrendar los inmuebles precitados.

TITULO XXIV

FERIA DE LAS CULTURAS

ARTÍCULO 139: El uso de cada uno de los espacios que se determinen en la Feria de las Culturas tiene los siguientes aranceles, los cuales deberán abonarse solo en los meses de enero, febrero, marzo, julio y diciembre:

Feriantes locales por mes	\$ 8.200
Feriantes sin domicilio en Villa General Belgrano	\$ 10.000
Feriantesvisitantesdiarios	\$ 2.200
Artistas callejeros y/o feriantes otros espacios públicos previa autorización DEM	\$1700.- diarios

TITULO XXV

EDUCACIÓN Y CENTROS DE CUIDADO Y DESARROLLO INFANTIL

ARTÍCULO 140: Los Centros de Primera Infancia o como se denominen en un futuro, tienen los siguientes aranceles mensuales:

Con servicio de comida mensuales	\$ 8.700
Sin servicio de comida mensuales	\$ 5.400

ARTÍCULO 141: En situación de vulnerabilidad socioeconómica el Departamento Ejecutivo Municipal puede realizar el descuento o eximición correspondiente previo informe del área de promoción social municipal.

Artículo 142: Arancel por cursos organizados en el Área de Educación hasta \$ 14.800 por mes. Con posibilidad de descuento del 50% y el 100% según disposición del Departamento Ejecutivo Municipal mediante informe de servicio social. Las personas que presenten el Certificado Único de Discapacidad (CUD) abonarán un 50% de lo establecido en el presente título.

CAPITULO XXVI

TURISMO Y ÁREAS PROTEGIDAS

Artículo 143: Se cobrarán los siguientes aranceles por acceso a Áreas Turísticas y/o Protegidas:

Acceso a la Torre del Salón de Eventos y Convenciones	\$ 700,00 diarios para mayores de 12 años de edad
Acceso a la Torre del Salón de Eventos y Convenciones	\$ 350,00 diarios para menores de 12 años de edad
Ingreso a Áreas Protegidas	\$ 500,00 diarios para mayores de edad
Ingreso a Áreas Protegidas	\$ 350,00 diarios para menores de edad
Estacionamiento controlado (playa salón, playa pozo verde, polideportivo, playa Cerro de la Virgen)	Tendrá un valor de \$ 200,00 por hora y \$ 1000 la estadía.

ARTÍCULO 144: El Departamento Ejecutivo Municipal podrá establecer tarifas de estadías diarias, semanales y/o mensuales de estacionamiento en los predios mencionados en la presente Ordenanza.

TITULO XXVII

ANTENAS DE TELEFONÍA MÓVIL

ARTÍCULO 145: Dispóngase la aplicación de Tasas de Habilitación e Inspección de Antenas determinada por Ordenanza 1677/12 y 1859/17:

1.	Habilitación de Estructura portantes de Antenas	\$ 2.213.680
2.	Tasa de Inspección Anual de Estructuras portantes de Antenas hasta 30 metros	\$ 514.600
3.	Tasa de Inspección Desde 30 metros en adelante	\$ 628.700

Se faculta al Departamento Ejecutivo Municipal a realizar descuentos y/o modificaciones sobre los valores establecidos, en atención a las condiciones de pago, cantidad de antenas a habilitar y situación de coyuntura que lo amerite, previo informe de la Secretaría de Hacienda y Finanzas o quien la reemplace en el futuro

TITULO XXVIII
DERECHOS DE OFICINA / TASA DE ACTUACION
ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO 1: INMUEBLES:

Artículo 146: Por los servicios referidas a inmuebles, descriptos a continuación, se pagarán los siguientes derechos y/o tasas:

Concepto	Importe
Informes notariales solicitando certificado de Libre Deuda de una propiedad inmueble	\$ 10.900
Tasa administrativa sobre cualquier trámite referido a inmuebles	\$ 5.000
Gastos Administrativos por emisión de liquidaciones	\$ 1.200

CAPITULO 2: GESTIÓN DE INGRESOS MUNICIPALES

Artículo 147: Los derechos de oficina referidos a reclamos por deudas impagas tienen los aranceles correspondientes a los contribuyentes que deben abonar en conceptos detallados a continuación:

Gastos administrativos por el envío de notificación fehaciente de reclamo de deuda en mora de tributos, tasas, contribuciones y/o multas, dentro de la localidad	\$ 8,300
Gastos administrativos por el envío de Notificación fehaciente de reclamo de deuda en mora de tributos, tasas, contribuciones y/o multas, a otras jurisdicciones.	\$ 13,500 más gastos dependientes del valor establecido por Correo Argentino para el tipo de envío
Gastos administrativos por el envío de cedulones varios dentro de la localidad	\$ 1,500

Costas por deudores en gestión judicial e inclusión en el VERAZ	\$ 21,000
Certificación o informe judicial notarial o administrativo	\$ 4,700
Costas VERAZ	\$ 3,800
Otrascostas	\$ 12,800

CAPÍTULO 3: LIBRE DEUDA DE MULTAS

Artículo 148: Por la emisión del Certificado de Libre Deuda de Multas se tributará un importe de \$ 9.100,00.

CAPITULO 4: AMBIENTE/PLANTA RSU

Artículo 149: Por aquellos Residuos Sólidos Urbanos (RSU) que ingresen a la Planta de Tratamiento de Residuos sin la separación correspondiente, se percibirán los siguientes importes:

Concepto	Importe
a) Camioneta, auto con carro, motocarga	\$ 1.600
b) Camioneta con carro	\$ 2.600
c) Camión	\$ 3.700
d) Volquetes	\$ 6.600
e) Camioneta, auto con carro, motocarga, provenientes de otras localidades	\$ 2.600
f) Camión, provenientes de otras localidades	\$ 4.300
g) Volquetes, provenientes de otras localidades	\$ 7.400

Artículo 150: Por aquellos Residuos Sólidos Urbanos (RSU) que ingresen separados, provenientes de la poda de árboles y jardines, deberán abonar los siguientes importes:

Concepto	Importe por ingreso
a) Camioneta, auto con carro, motocarga	\$ 1.200
b) Camioneta con carro	\$ 1.900
c) Camión	\$ 2.400
d) Volquetes	\$ 4.500
e) Camioneta, auto con carro, motocarga, provenientes de otras localidades	\$ 5.700
f) Camión, provenientes de otras localidades	\$ 7.800
g) Volquetes, provenientes de otras localidades	\$ 10.200

Artículo 151: La Planta de Tratamiento de Residuos Sólidos Urbanos (RSU) no tendrá canon alguno para el ingreso de RSU que ingresen a la planta separados, con excepción de lo establecido en dos artículos precedentes. Así mismo, quien ingrese con residuos separados pasibles de ser utilizado para el Banco de Leña creado por la Ord. 2026/2020 no abonarán canon alguno.

TITULO XXIX

PROGRAMAS Y FONDOS ESPECIALES

CAPITULO 1: FONDO DE DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA URBANA Y DE APOYO A INSTITUCIONES DE BIEN PÚBLICO

Artículo 152: Dispóngase la aplicación de un adicional a la Contribución que incide sobre los Inmuebles, por un importe equivalente al once por ciento (11%) del monto final de la citada Contribución correspondiente a cada inmueble, destinado al Fondo de Desarrollo de Infraestructura Urbana y de Apoyo a Instituciones de Bien Público.

CAPÍTULO 2: PROGRAMA DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

Artículo 153: Dispóngase la aplicación de un adicional a la Contribución que incide sobre los Inmuebles por un importe equivalente al diez por ciento (10%) del monto final de la citada Contribución correspondiente a cada inmueble, destinado a cada propiedad, con destino al Programa de Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos (GIRSU).

CAPÍTULO 3: FONDO DE TURISMO Y GESTIÓN SUSTENTABLE

Artículo 154: Creación. Prorrògase hasta el 31 de diciembre de 2027, el “Fondo de Turismo y Gestión Sustentable”, el que estará destinado principalmente a fomentar el turismo y gestionar de manera sustentable mejorando el servicio de instalaciones municipales, contribuir al desarrollo de los espacios públicos del ejido municipal, y en general toda acción que coadyuve a desarrollar una gestión sustentable con buenas prácticas fomentando al turismo.

Artículo 155: Integración. El “Fondo de Turismo y Gestión Sustentable” se integrará con los siguientes recursos:

- a) el aporte obligatorio que deberán realizar los contribuyentes y/o responsables de la Contribución que incide sobre los Inmuebles, por un importe equivalente al diez por ciento (10%) del monto final de la citada Contribución;
- b) el aporte obligatorio que deberán realizar los contribuyentes y/o responsables de la Contribución que incide sobre la actividad comercial, industrial y de servicios, por un importe equivalente al veinte por ciento (20%) del monto final de la citada Contribución;
- c) el aporte obligatorio que deberán realizar los contribuyentes y/o responsables de la Contribución que incide sobre los Espectáculos Públicos y Diversiones Públicas, por un importe equivalente al cinco por ciento (20%) del monto final de la citada Contribución;
- d) los recursos que el Estado Nacional, Provincial y/o Municipal pudieren aportar.

- e) Las donaciones y legados que se reciban de personas humanas o jurídicas, privadas o públicas, destinadas a este Fondo; y
- f) Todo otro recurso que pudiera ser aportado al presente Fondo.

Artículo 156: Recaudación. Los fondos recaudados serán administrados conforme los fines de su creación. La recaudación del aporte previsto en el artículo precedente se efectuará conjuntamente con la Contribución respectiva.

Artículo 157: Sanciones. El incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo anterior de la presente Ordenanza, generará la aplicación de intereses resarcitorios, accesorios y demás sanciones que el Código Tributario Municipal prevé para los tributos.

Artículo 158: Adecuaciones. Facúltese al Departamento Ejecutivo para que, en caso de estimarlo, efectúe las adecuaciones operativas, contables, y/o presupuestarias que estime convenientes de conformidad con lo dispuesto en el presente Capítulo.

TITULO XXX

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 159: A los efectos de la presente Ordenanza, defínase como **Fiestas del Pueblo** a las siguientes: Fiesta del Chocolate Alpino y Fiesta Nacional de la Cerveza.

Artículo 160: En el supuesto que la inflación acumulada al cierre de cada trimestre anual, conforme al Índice de Salarios publicado por el INDEC, superase el 15% trimestral, el Departamento Ejecutivo quedará facultado a incrementar los importes de todas las tasas y contribuciones previstas en la presente Ordenanza en hasta el incremento porcentual acumulado.

A modo de ejemplo, si la variación de dicho coeficiente entre el 01/12/2023 y el 28/02/2024, supera el 15% del índice mencionado, a partir del 01/04/2024 y hasta el 30/06/2024, se procederá a la actualización correspondiente, y así sucesivamente para cada uno de los siguientes trimestres.

Artículo 161: Facultase al Departamento Ejecutivo, a:

- a) Percibir una o más cuotas por anticipado, el valor de las mismas en el momento de la liquidación y su efectivo pago para todos los Títulos y/o Capítulos mencionados precedentemente.
- b) Percibir una cuota adicional determinada mediante Ordenanza del Concejo Deliberante en caso que se estime conveniente, para ser aplicada a la ejecución de Obras Públicas que afectan directa o indirectamente a los contribuyentes del municipio y/o para el desenvolvimiento municipal.
- c) Otorgar bonificaciones generales para todos los sujetos pasivos que accedan a la utilización de sistemas y procedimientos de pago de las Tasas y Contribuciones establecidas en la presente Ordenanza, que siendo tecnológicamente avanzados contribuyan al mejoramiento de los servicios que presta el Municipio, debiendo notificar al Concejo Deliberante.
- d) Efectuar, de corresponder, la adecuación de exenciones, valores mínimos o fijos, escalas y/o alícuotas estipulados/as en esta Ordenanza por tratarse de, caso o situaciones especiales, causas inherentes al costo de prestación de los servicios y/o incremento en el nivel general de precios; a tales efectos podrá adecuarlos mediante Decreto ad referendum del Concejo Deliberante o comunicando esa situación al Concejo Deliberante quien deberá ratificar el mismo para la plena vigencia de la modificación.
- e) Efectuar quitas o descuentos de hasta el cien por ciento de los recargos previstos en la presente Ordenanza. Asimismo, en el caso de tratarse de proveedores municipales con acreencias a su favor anteriores a los vencimientos de las obligaciones a regularizar, se considerará la antigüedad y el monto de las acreencias por parte del Municipio.
- f) Reducir hasta el cincuenta por ciento (50%) y/o aumentarlas hasta el doscientos por ciento (200%) las multas según los atenuantes o la gravedad del hecho, de acuerdo al informe fundado de la dependencia correspondiente.

Artículo 162: En aquellos casos que la aplicación de los mínimos establecidos en la presente Ordenanza signifique una carga impositiva que supera criterios de razonabilidad, los contribuyentes podrán solicitar mediante nota debidamente fundada y acompañada de los elementos probatorios correspondientes, se revea la aplicación del mínimo, y/o alícuota, y/o tributo, que corresponda acorde a las características de explotación y/o a la magnitud de la actividad, u otros parámetros. El Departamento Ejecutivo, evaluadas las razones y elementos de prueba aportados por el contribuyente y con arreglo al criterio general de esta Ordenanza podrá mediante resolución fundada asignar un valor mínimo diferentes a los establecidos.

Artículo 163: El Departamento Ejecutivo podrá establecer los importes que retribuyan nuevos servicios no contemplados expresamente en la presente Ordenanza en concepto de Tasas Retributivas de Servicios, en compensación de los gastos a que dé lugar la prestación.